## LEY ORGÁNICA DE CULTURA FÍSICA

### TITULO I PRECEPTOS FUNDAMENTALES

- **Art. 1**.- Ámbito. Las disposiciones de la presente Ley, regulan la cultura física, que comprende el deporte, la educación física y la recreación.
- **Art. 2.- Objeto. -** El objeto de la presente ley es proteger, promover y coordinar la cultura física; impulsar el acceso masivo de las personas al deporte y a las actividades de educación física y recreación; auspiciar la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, así como del Ciclo Olímpico y Paralímpico; fomentar la participación deportiva de las personas con discapacidad; y, garantizar los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades.
- **Art 3.-** De la práctica del deporte, educación física y recreación. La práctica del deporte, educación física y recreación debe ser libre y voluntaria y constituye un derecho fundamental y parte de la formación integral de las personas. Serán protegidas por todas las Funciones del Estado.
- **Art. 4**.- Principios. Esta Ley garantiza el efectivo ejercicio de los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, transparencia, planificación y evaluación, así como universalidad, accesibilidad, la equidad regional, social, económica, cultural, de género, estaría, sin discriminación alguna.

Esta ley considera al deporte, a la educación física y a la recreación, como actividades cuya responsabilidad y cuidado es de todos los actores involucrados. Tanto el estado como los particulares, velarán por el sustento de las organizaciones deportivas. Los socios de los Clubes serán los únicos responsables de la sostenibilidad financiera de esos organismos. Los Clubes podrán aportar para el financiamiento de las entidades a las cuales se hallen afiliadas.

- **Art. 5**.- Gestión. Las y los ciudadanos que se encuentren al frente de las organizaciones amparadas en esta Ley, deberán promover una gestión eficiente, integradora y transparente que priorice al ser humano.
- **Art. 6.-** Autonomía. Los organismos deportivos gozan de autonomía administrativa, técnica y financiera, en los términos de esta ley, su reglamento y del marco jurídico ecuatoriano. Las organizaciones que reciban fondos públicos o administren infraestructura deportiva de propiedad o mantenida por Estado, deberán enmarcarse en las políticas públicas y resoluciones dictadas por el Ministerio sectorial, sometiéndose además a las regulaciones legales y reglamentarias, así como a la evaluación de su gestión y rendición de cuentas.
- **Art. 7.** (norma nueva). Afiliaciones. A fin de garantizar el derecho a la libertad de asociación, esta ley consagra el principio de afiliación entre los organismos deportivos, la misma que se regirá por esta Ley, su reglamento y por los procedimientos prescritos en los estatutos de las entidades debidamente aprobados por el Ministerio Sectorial, observando las siguientes regulaciones:
  - 1. Las entidades deben practicar una actividad deportiva, real específica y durable, así como un giro administrativo y financiero sustentable y verificable:
  - 2. Solo pueden solicitar afiliaciones, las entidades cuya personería jurídica esté debidamente aprobada por el Ministerio Sectorial; cumplan los requisitos establecidos en el estatuto correspondiente; y, que no se hallen intervenidas o en estado de disolución. Resuelta la disolución del organismo, éste perderá provisionalmente cualquier afiliación que mantenga hasta que subsane la causal correspondiente. Si pasa a liquidación, perderá definitivamente sus afiliaciones;
  - 3. Se exigirá infraestructura deportiva y administrativa acorde al nivel que desarrolla, sin que para ello se requiera tener la calidad de propietario;
  - 4. Para que los Clubes previstos en esta ley, puedan ser filiales de organismos deportivos, deberán comprobar una aportación o cuota mensual de los socios al Club, por el monto que fije el Ministerio sectorial;
  - 5. Para que las personas jurídicas puedan ser socios de los Clubes previstos en esta ley, deberán aportar mensualmente a dicho organismo la cuota que fije el Ministerio sectorial; y,

6. Para que las personas naturales puedan ser socios de Clubes previstos en esta ley, deberán aportar mensualmente a dicho organismo la cuota que fije el Ministerio sectorial.

La constitución de un organismo deportivo, en los términos de esta ley, no supone afiliación de pleno derecho.

- **Art. 8 (antes 7).** De las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades. El Estado garantizará los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades, a mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad en el ámbito deportivo, recreativo y de sus prácticas deportivas ancestrales.
- **Art.9** (antes 8). Condición del deportista. Se considera deportistas a las personas que practiquen actividades deportivas de manera regular, desarrollen habilidades y destrezas en cualquier disciplina deportiva individual o colectiva, en las condiciones establecidas en la presente ley, independientemente del carácter y objeto que persigan.

Esta ley, su reglamento y las resoluciones del Ministerio sectorial, determinan el nivel, derechos, obligaciones y procedimientos para ejercerlos.

- **Art. 10 (antes 9).** De los derechos de los deportistas. Sin perjuicio de los establecidos en la Constitución y los instrumentos internacionales, esta ley reconoce, a favor de los deportistas, los siguientes derechos:
  - a) Recibir los beneficios que esta Ley establece;
  - b) Estar afiliado a la seguridad social;
  - c) Gozar de un seguro de salud, vida y accidentes que cubra el período de las competencias oficiales nacionales y/o internacionales en las que participen;
  - d) Acceder a la preparación técnica y a las ciencias aplicadas al deporte;
  - e) Acceder a los servicios gratuitos de salud y educación, que proporciona el estado;
  - f) Cambiar su registro de una Federación Provincial a otra, en los términos de esta ley.
  - g) Ser considerados para acceder a planes y proyectos de vivienda del Estado; y,
  - h) Acceder a los programas de becas y estímulos económicos.

Para todos los casos, se estará a los dispuesto en esta Ley, su Reglamento o las regulaciones del Ministerio Sectorial.

# **Art. 11** (antes 10). - Deberes. - Son deberes de los deportistas los siguientes:

- a) Estar prestos en cualquier momento a participar en representación de su provincia y/o del país;
- b) Entrenar con responsabilidad y mantenerse sicofísicamente bien y llevar una vida íntegra a nivel personal y profesional;
- c) Ejercer los valores de honestidad, ética, superación constante, trabajo en equipo y patriotismo;
- d) Realizar actividades de formación que garanticen su futuro profesional aprovechando al máximo los medios a su alcance para su preparación;
- e) Mantener conductas respetuosas con la sociedad en general, proteger las instalaciones deportivas, constituyéndose en un ejemplo a seguir;
- f) Competir de forma justa y transparente; y,
- g) Respetar normas nacionales e internacionales antidopaje, quedando prohibido el consumo o la utilización de sustancias no permitidas por la Organización Mundial Antidopaje.

**Art.12** (norma nueva). - De las transferencias deportivas. - los deportistas del nivel formativo, podrán cambiar su registro de una Federación Deportiva Provincial a otra, luego de haber cumplido 18 meses registrado en el organismo saliente. En caso de que el deportista, por sus propios derechos o a través de algún represente, haya celebrado un contrato de gastos formativos, además de tenerse que cumplir el plazo indicado en este artículo, la entidad a la que se vaya a transferir el deportista deberá pagar la cláusula de terminación, la cual no podrá exceder al monto invertido a la fecha de cierre del contrato, siempre que se verifique documentadamente, a través de instrumentos oficiales, que el organismo del cual se pretenda la desvinculación, no se encuentra en mora de sus obligaciones contractuales. Para el financiamiento de estos contratos y para el pago de las cláusulas señaladas, no se podrán utilizar fondos públicos. El contrato sobre el que habla este literal, se registrará en la Federación Deportiva Nacional del Ecuador, la cual dirimirá las controversias surgidas con respecto a la ejecución de los mismos, pudiendo llegar el caso al Ministerio sectorial mediante la presentación del reclamo correspondiente.

Los deportistas de alto rendimiento y formativos, pueden cambiar su registro de un Club a otro, observando las normas contractuales que lo ligan a su Club, en caso de que existan. Los contratos se inscribirán en las Federaciones Ecuatorianas por Deporte y en las Asociaciones Provinciales respectivas, las cuales llevarán un registro de los mismos y resolverán las controversias que puedan surgir al respecto, pudiendo llegar al Ministerio el caso, de presentarse algún reclamo sobre el tema.

- **Art. 13 (antes 11)**. De la práctica del deporte, educación física y recreación. Es derecho de las y los ciudadanos practicar deporte, realizar educación física y acceder a la recreación, sin discrimen alguno de acuerdo a la Constitución de la República y a la presente Ley.
- **Art. 14 (antes 12)**. Deber de las y los ciudadanos. Es deber de las y los ciudadanos respetar las regulaciones dictadas por el Ministerio Sectorial y otros organismos competentes para la práctica del deporte, educación física y recreación.

## TITULO II (nuevo)

DEL DEPORTE, SUS NIVELES, SUS ORGANIZACIONES, DE LA PROTECCIÓN Y ESTIMULO, DE LOS EVENTOS DEPORTIVOS, DE LOS PLANES Y PROGAMASM Y DE LOS DIRIGENTES DEPORTIVOS.

# CAPITULO I GENERALIDADES

- **Art.15** (norma nueva). ... del deporte: para efectos de esta ley, se considera deporte a toda actividad física o intelectual, que cuente con fines competitivos, educativos, recreacionales o lúdicas. Esta ley reconoce los deportes regidos por las Federaciones Internacionales por Deporte, así como los ancestrales y tradicionales que se practican en el país.
- **Art. 16** (norma nueva). Naturaleza Jurídica de las organizaciones deportivas. Las organizaciones deportivas que contempla esta Ley, son corporaciones civiles de derecho privado sin finalidad de lucro, regidas por esta ley y su reglamento; por el ordenamiento jurídico aplicable; y, por sus propios estatutos y reglamentos.

Las organizaciones deberán ejercer una actividad deportiva real, específica y durable, así como contar con un giro administrativo y financiero sustentado y verificable. En incumplimiento de establecido en este inciso, será causal de disolución de la organización deportiva.

**Art. 17 (norma nueva). -** De los órganos de funcionamiento de las entidades deportivas. - Los órganos de funcionamiento de las entidades deportivas, serán los siguientes:

- 1) Asamblea General;
- 2) Directorio;
- 3) Comisiones; y,
- 4) Los demás que el estatuto determine.

**Art. 18 (norma nueva). -** De las asambleas generales. - Las asambleas generales de las entidades deportivas, convocadas e instaladas conforme lo establece la presente ley y su reglamento; y, los estatutos y reglamentos de las entidades, serán su máximo órgano de funcionamiento.

Las potestades y funcionamiento de las asambleas generales, estarán determinadas en esta ley y su reglamento, así como en los estatutos y reglamentos de los organismos deportivos, y sólo podrán funcionar y ejercer las potestades expresadas en dichos cuerpos normativos.

Existirán tres tipos de asambleas generales, que serán: 1) ordinaria, 2) extraordinaria; y, 3) universal.

La asamblea general ordinaria, será convocada dentro del primer trimestre y en el mes de septiembre de cada año, para tratar por lo menos los siguientes puntos: 1) Los informes del presidente, del directorio y de las comisiones; 2) los estados financieros; 3) la proforma presupuestaria del ejercicio posterior, que se conocerá en el mes de septiembre del año en curso; y, 4) la elección de los miembros del directorio. En las asambleas generales ordinarias, los temas serán específicos; no se podrán incluir puntos varios; y solo se tratarán los casos incluidos en la convocatoria.

Si uno de los puntos expuestos anteriormente, no se llegase a tratar en la asamblea ordinaria, por fuerza mayor, caso fortuito, o por el cumplimiento de una norma legal o reglamentaria, se lo podrá conocer en Asamblea extraordinaria.

La asamblea general extraordinaria podrá ser convocada en cualquier momento, cuando el presidente lo considere necesario, siempre que se requiera tratar un punto expresamente determinado en el estatuto. En las Asambleas extraordinarias, los temas serán específicos; no se podrán incluir puntos varios; y solo se tratarán los casos incluidos en la convocatoria. El estatuto del organismo deportivo, podrá establecer otros medios para impulsar una convocatoria a asamblea general extraordinaria.

Las convocatorias a las asambleas generales, salvo para el caso de las universales, se realizarán a través de una publicación en un diario de circulación nacional, mediando quince días calendario entre la fecha de publicación y el día fijado para la sesión. En las convocatorias se hará constar expresamente la ciudad, lugar, dirección, fecha y hora de la asamblea general, así como el orden del día de la sesión.

Los miembros o filiales de cualquier organismo deportivo, no podrán autoconvocarse en asamblea general.

La asamblea general universal, no requiere convocatoria previa, siempre que estén presenten todos los miembros de la asamblea; estén todos de acuerdo en instalarse en Asamblea; y, estén todos de acuerdo en los puntos a tratarse, los mismos que deben estar expresamente contemplados en el estatuto del organismo y no ser de los que debe conocer la asamblea ordinaria. No podrá tratarse un tema que no se encuentre determinado expresamente en el estatuto.

El quórum de instalación de las asambleas generales, será de más de la mitad de los miembros que integran la asamblea. En caso de que no exista el quorum para instalar la sesión, se deberá realizar una segunda convocatoria bajo las mismas formalidades de la primera. Si en la segunda convocatoria no se registra el quorum, la asamblea se instalará con los miembros presentes. El estatuto establecerá el quorum decisorio de las asambleas.

Solo el presidente del organismo deportivo correspondiente, o quien lo subrogue legalmente y estatuariamente, podrá convocar e instalar cualquier especie de asamblea general.

Solo cuando se imponga legítimamente una sanción de suspensión y la misma se halle ejecutoriada, la entidad podrá destituir al miembro del organismo sobre el cual recayó la pena.

**Art. 19 (norma nueva). -** De los Directorios de los organismos deportivos. - Los Directorios de los organismos deportivos contemplados en esta Ley, que se podrán denominar también Comités Ejecutivos, serán elegidos por las asambleas generales de las entidades, y estarán integrados de la siguiente manera:

- a) Por el presidente, quién será el representante legal del organismo deportivo;
- b) Por lo menos con un vicepresidente;
- c) Por un secretario general, y su pro secretario en caso de que el estatuto o reglamentos del organismo así lo establezca;
- d) Por un tesorero, y su pro tesorero en caso de que el estatuto o reglamentos del organismo así lo establezca;
- e) Por lo menos por tres vocales principales, con sus suplentes en caso de que el estatuto o reglamentos del organismo así lo establezca; y,
- f) Por lo menos con un representante de los deportistas.

También integrarán los Directorios de las Federaciones Deportivas Provinciales, sin necesidad de elección por parte de la asamblea general, delegados nombrados por las siguientes autoridades:

- 1) Dos del Ministro que dirige el sector del deporte. Uno para el área técnica y otro para el área financiera;
- 2) Uno del Ministro que dirige el sector de la educación; y,
- 3) Uno del Ministro que dirige el sector de la salud.

Integrarán los Directorios de la Federación Deportiva Nacional Estudiantil y de las Federaciones Deportivas Provinciales Estudiantiles, sin necesidad de elección por parte de la Asamblea General, delegados nombrados por las siguientes autoridades:

1) Dos del Ministro que rige el sector del deporte. Uno para el área técnica y otro para el área financiera;

- 2) Dos delegados del Ministro que dirige el sector de la educación; y,
- 3) El presidente de FEDENADOR o su delegado para FEDENAES y el presidente de la Federación Provincial correspondiente o su delegado, para las Federaciones Deportivas Provinciales Estudiantiles.

El Comité Olímpico Ecuatoriano; el Comité Paralímpico Ecuatoriano; y, las Federaciones Ecuatorianas por Deporte, debido a sus vinculaciones internacionales, podrán establecer otros cargos dentro de sus Directorios o Comités Ejecutivos, pero siempre guardado la base establecida en los literales precedentes.

Las potestades y funcionamiento de los Directorios, estarán determinadas en esta Ley y su reglamento, así como en los estatutos y reglamentos de los organismos deportivos. Los Directorios sólo podrán funcionar y ejercer las potestades expresas en esta Ley y su reglamento; y, en los estatutos y reglamentos respectivos.

El Directorio deberá reunirse ordinariamente por lo menos una vez por cada bimestre del año, y extraordinariamente en cualquier momento, cuando el presidente lo considere necesario, siempre que se requiera tratar un punto expresamente determinado en el estatuto y sea de potestad del Directorio conocerlo y resolverlo. El estatuto del organismo deportivo, podrá establecer otros medios para impulsar una convocatoria a Directorio. Los miembros del Directorio no podrán autoconvocarse.

Las convocatorias a Directorio, se deberán realizar por escrito, pudiéndose utilizar los medios electrónicos.

Solo el presidente del organismo deportivo correspondiente, o quien lo subrogue legalmente, podrá convocar e instalar cualquier Directorio.

Los estatutos de los organismos deportivos, establecerán los procedimientos de elección de los miembros del Directorio, observando las disposiciones de esta ley y de su reglamento.

Art.20 (antes 18).- Elecciones. - Todas las elecciones de dignidades en las organizaciones deportivas deberán ser realizadas respetando los principios

democráticos establecidos en la Constitución de la República, en esta Ley y los respectivos Estatutos.

**Art.21** (antes 19). - Informes de gestión. - Las organizaciones deportivas que reciban recursos públicos, tendrán la obligación de presentar toda la información pertinente a su gestión financiera y administrativa sobre dichos fondos al Ministerio Sectorial.

También, tendrán la obligación de informar, en la forma que determine esta ley, su reglamento o el Ministerio sectorial, sobre la recaudación y utilización de los dineros provenientes del alquiler o concesión bajo cualquier tipo de figura, de los escenarios deportivos que estén administrando pero que sean de propiedad del estado; de los que estén bajo su propiedad pero que hayan sido construidos con recursos públicos; o de los privados sobre los cuales ejerzan un derecho real, o sean arrendatarios o se los hayan entregado en comodato y estén siendo mantenidos con fondos del estado.

Art. 22 (antes 20). - Del administrador financiero. - En las organizaciones deportivas que reciban anualmente, recursos públicos iguales o superiores al 0,0000060 del Presupuesto General del Estado, se deberá designar por parte del Directorio y por el mismo periodo que dure su gestión, a un administrador financiero que maneje, en función de las normas aplicables, junto con el presidente y el tesorero del organismo, los fondos públicos que reciba la respectiva entidad. El nombramiento del administrador será registrado en el Ministerio Sectorial y tendrá responsabilidad por sus actuaciones conforme lo determina la ley.

**Art.23** (antes 22).- Equidad de género. - Se propenderá a la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de designación antes mencionados, mediante lista cerrada preferentemente.

Las organizaciones deportivas deberán contar progresivamente con deportistas o equipos tanto femeninos como masculinos.

**Art.24 (antes 23).** - De la autogestión y destino de las rentas. - Los organismos deportivos, en función de su naturaleza jurídica, se encuentran autorizadas para celebrar los actos y contratos con personas naturales o jurídicas públicas o privadas, necesarios para recibir patrocinios,

contribuciones, donaciones o cualquier tipo de ayuda financiera que solvente su giro administrativo, financiero o deportivo.

Sin embargo, los organismos tendrán la obligación de gastar en los deportistas y en el mantenimiento de infraestructura, los dineros provenientes del alquiler o concesión bajo cualquier tipo de figura, de los escenarios deportivos que estén administrando pero que sean de propiedad del estado; de los que estén bajo su propiedad pero que hayan sido construidos con recursos públicos; o de los privados sobre los cuales ejerzan un derecho real, o sean arrendatarios o se los hayan entregado en comodato y estén siendo mantenidos con fondos del estado. Los porcentajes de ejecución del gasto serán del 70% en los deportistas y 30% en infraestructura.

Para el efecto, el organismo deportivo deberá remitir mensualmente al Ministerio Sectorial, un informe de los recursos ingresados y los gastos efectuados.

Para los efectos de esta ley se considera escenario deportivo, el inmueble donde se practica por lo menos un deporte, sea recreacional, formativo, de alto rendimiento o profesional.

**Art.25.-** *Niveles Deportivos. – Para efectos de la presente ley, el deporte tiene los siguientes niveles:* 

- a) Alto rendimiento convencional y para personas con discapacidad;
- b) Profesional;
- c) Formativo; y,
- d) Recreacional,

# CAPITULO I DE LOS CLUBES

**Art. 26 (norma nueva). -** ... De los Clubes. – El Club es la organización base del deporte ecuatoriano. Esta ley reconoce los siguientes tipos de Clubes:

- 1. Club Multideportivo;
- 2. Club Deportivo; y,
- 3. Club Social Deportivo.

Estos organismos deben ejercer una actividad deportiva, real, específica y durable. Además, deben contar con contar con giro administrativo y financiero sustentado y verificable por el Ministerio Sectorial.

**Art. 27 (norma nueva). -** Del Club Multideportivo. - El Club Multideportivo se encuentra autorizado para desarrollar varios deportes en cualquier nivel, siempre que demuestre que tiene capacidad para hacerlo. Se regirá por esta Ley y su reglamento; por el ordenamiento jurídico ecuatoriano aplicable; y, por sus propios estatutos aprobados por el Ministerio sectorial y sus reglamentos.

Estará constituido por un mínimo de cinco socios personas jurídicas, que serán empresas, corporaciones, fundaciones, unidades educativas o universidades, las que responderán privativamente por el sustento económico del organismo. El Ministerio Sectorial, mediante resolución regulará los montos de cuotas sociales, y el cobro de ellas, en caso de mora, se podrá ejercer mediante las acciones que plantea el Código Orgánico General del Procesos.

Estos organismos, deben ejercer una actividad deportiva, real, específica y durable en las disciplinas que activa. Además, deben contar con giro administrativo y financiero sustentado y verificable por el Ministerio Sectorial. Para el efecto, el representante legal del Club Multideportivo, deberá remitir anualmente al Ministerio sectorial, un reporte de la recaudación de las cuotas sociales; otro reporte de la realización de las actas de asambleas generales y directorios; y, un informe anual que demuestre su actividad deportiva, real, específica y durable. La inobservancia a lo dispuesto en este inciso, será causal de disolución del Club. El Ministerio Sectorial tendrá la potestad de verificar la información remitida.

Art. 28 (norma nueva). - El Club Deportivo, estará autorizado para realizar una disciplina deportiva en cualquier nivel, salvo que, luego constituido, el Ministerio Sectorial compruebe técnica, financiera y administrativamente que puede desarrollar otros deportes en los diferentes niveles. Se regirá por esta Ley, su reglamento y el ordenamiento jurídico ecuatoriano aplicable; y, por sus propios estatutos aprobados por el Ministerio sectorial y sus reglamentos.

Estará constituido por un mínimo de cincuenta personas naturales con capacidad legal para obligarse, las que responderán privativamente por el sustento económico del organismo. El Ministerio Sectorial, mediante resolución regulará los montos de cuotas sociales, y el cobro de ellas, en caso de mora, se podrá ejercer mediante las acciones que plantea el Código Orgánico General del Procesos.

Estos organismos, deben ejercer una actividad deportiva, real, específica y durable en las disciplinas que activan. Además, deben contar con giro administrativo y financiero sustentado y verificable por el Ministerio Sectorial. Para el efecto, el representante legal del Club, deberá remitir anualmente al Ministerio sectorial, un reporte de la recaudación de las cuotas sociales; otro reporte de la realización de las actas de asambleas generales y directorios; y, un informe anual que demuestre su actividad deportiva, real, específica y durable. La inobservancia a lo dispuesto en este inciso, será causal de disolución del Club. El Ministerio Sectorial tendrá la potestad de verificar la información remitida.

Art. 29 (norma nueva). - Del Club Social Deportivo. - El Club Social Deportivo, estará autorizado para realizar una sola disciplina deportiva en el nivel recreativo, parroquial y barrial, salvo una vez constituido o categorizado como tal, el Ministerio Sectorial compruebe técnica, financiera y administrativamente que puede desarrollar hasta tres deportes en el nivel recreativo, barrial y parroquial. Se regirá por esta Ley y su reglamento; por el ordenamiento jurídico ecuatoriano aplicable; y, por sus propios estatutos aprobados por el Ministerio sectorial y sus reglamentos.

Estará constituido por un mínimo de cincuenta personas naturales con capacidad legal para obligarse, las que responderán privativamente por el sustento económico del organismo. El Ministerio Sectorial, mediante resolución regulará los montos de cuotas sociales, y el cobro de ellas, en caso de mora, se podrá ejercer mediante las acciones que plantea el Código Orgánico General del Procesos.

Estos organismos, deben ejercer una actividad deportiva, real, específica y durable en las disciplinas que activa. Además, deben contar con giro administrativo y financiero sustentado y verificable por el Ministerio Sectorial. Para el efecto, el representante legal del Club, deberá remitir anualmente al Ministerio sectorial, un reporte de la recaudación de las cuotas sociales; otro reporte de la realización de las actas de asambleas generales

y directorios; y, un informe anual que demuestre su actividad deportiva, real, específica y durable. La inobservancia a lo dispuesto en este inciso, será causal de disolución del Club. El Ministerio Sectorial tendrá la potestad de verificar la información remitida.

**Art. 30 (norma nueva). -** Para la constitución de los Clubes, el Ministerio Sectorial requerirá la siguiente información:

- 1. Nómina de los promotores;
- 2. Declaración juramentada ante notario público, realizada por el representante provisional, donde conste la dirección exacta de la sede donde va funcionar el Club; y que los promotores han aportado al Club su cuota de fundación o membrecía, en el monto que fije el Ministerio Sectorial. Será documento habilitante de la escritura, la constancia de recibo de pago de la cuota inicial, con la firma de cada promotor;
- 3. Acta constitutiva del Club, debidamente suscrita por los promotores;
- 4. Proyecto de estatuto del Club, en la forma que indique el Reglamento;
- 5. El plan deportivo, el mismo que será verificable por el Ministerio Sectorial, donde debe constar, además, la infraestructura que va a utilizar el Club para cumplir con su objeto y el plazo máximo para contar con ella, el mismo que no puede ser más de dos años; y,
- 6. Los demás que disponga esta Ley y su reglamento.

Una vez aprobado el Club Deportivo, la Asamblea General de socios elegirá su Directiva definitiva, no más de 90 días de constituido, la cual deberá ser registrada en el Ministerio Sectorial, caso contrario el Club se disolverá.

# CAPITULO II DEL DEPORTE DE ALTO RENDIMIENTO CONVENCIONAL O PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y SUS ORGANISMOS

Art. 31 (norma nueva). - Deporte de Alto Rendimiento. - El Deporte de Alto Rendimiento convencional y para personas con discapacidad, comprenderá las actividades que desarrollan el Comité Olímpico Ecuatoriano, el Comité Paralímpico Ecuatoriano, las Federaciones Ecuatorianas por Deporte, las Federaciones Ecuatorianas por Deporte para Personas con Discapacidad, las filiales de dichos organismos y los deportistas de alto rendimiento. Si por disposición de la organización internacional respectiva, una Federación Ecuatoriana por Deporte que rige el alto rendimiento convencional, también

debe dirigir el deporte para personas con discapacidad, no se constituirá la Federación Ecuatoriana por Deporte para personas con discapacidad, y solo existirá la Federación Ecuatoriana por Deporte convencional respectiva.

Estará al servicio del deporte de alto rendimiento convencional y para personas con discapacidad, los escenarios deportivos de propiedad del estado o la privada que esté siendo mantenida con recursos públicos, en la forma que prescriba esta ley y su reglamento; y las políticas o resoluciones del Ministerio sectorial.

Cuando un deportista del nivel formativo, sea declarado como de alto rendimiento, conforme esta ley y su reglamento; y las políticas o resoluciones dictadas por el Ministerio sectorial, éstos se deberán regir, en el aspecto técnico, administrativo y financiero, por las disposiciones emanadas por el Ministerio sectorial, del Comité Olímpico o Paralímpico Ecuatoriano y de las Federaciones Ecuatorianas por Deporte convencional o para personas con discapacidad, en la órbita de sus competencias, sin perjuicio del apoyo logístico y financiero que deberán brindar la Federación Deportiva Provincial, según lo prescrito en esta ley, su reglamento y las políticas o resoluciones que dicte al respecto el Ministerio sectorial.

**Art. 32 (norma nueva). -** Del Comité Olímpico Ecuatoriano. - El Comité Olímpico Ecuatoriano, desarrolla, promueve y protege al Movimiento Olímpico y el deporte de alto rendimiento en el país. Se regirá por esta Ley, su reglamento y el ordenamiento jurídico nacional aplicable; por la Carta Olímpica; por las disposiciones, declaraciones y resoluciones del Comité Olímpico Internacional; y, por su propio estatuto y reglamentos.

Estará integrado por las Federaciones Ecuatorianas por Deporte que sean parte del Movimiento Olímpico y por las demás entidades que contemple su estatuto.

El estatuto del Comité Olímpico Ecuatoriano o sus reformas, serán aprobadas por el Ministerio Sectorial, sobre la base de la anuencia o informe favorable del Comité Olímpico Internacional.

**Art. 33 (norma nueva). -** *Atribuciones. - Son atribuciones del Comité Olímpico Ecuatoriano, las siguientes:* 

- a) Promover los principios y valores fundamentales del Olimpismo en los niveles escolares, deportivos y universitarios;
- b) Alentar la creación de organismos dedicados a la educación olímpica, como las Academias Olímpicas Nacionales y los Museos Olímpicos, incluyendo culturales;
- c) Reconocer a una sola Federación Ecuatoriana por Deporte y a su directorio, siempre que cuenten con el reconocimiento parte de su Federación Internacional y cumplan con los requisitos legales;
- d) Desarrollar y dirigir con las Federaciones Ecuatorianas por Deporte, el deporte de alto rendimiento y el deporte para todos;
- e) Ejercer competencia exclusiva y privativa para inscribir y acreditar a las delegaciones ecuatorianas en los juegos de ciclo olímpico;
- f) Otorgar avales a las selecciones nacionales de las Federaciones Ecuatorianas por Deporte, para que puedan competir en el exterior;
- g) Promover la formación de administradores deportivos y capacitar a los técnicos de las Federaciones Ecuatorianas por deporte, a través de los programas de Solidaridad Olímpica;
- h) Viabilizar la entrega de becas otorgadas por el Comité Olímpico Internacional a los deportistas más destacados;
- i) Coordinar con el Ministerio del Deporte y las Federaciones Ecuatorianas por Deporte, el apoyo técnico, de infraestructura, logístico, de entrenamiento y competición de las selecciones nacionales para su participación en los juegos del ciclo olímpico;
- j) A través de su Departamento Técnico, hacer el seguimiento a las actividades deportivas de alto rendimiento de las Federaciones Ecuatorianas por Deporte;
- k) Llevar un registro estadístico, en el área técnica y disciplinaria, de todas las participaciones ecuatorianas en los juegos del ciclo paralímpico y de los campeonatos internacionales de las Federaciones Ecuatorianas respectivas;
- l) Organizar Festivales Olímpicos y otros eventos deportivos, en el ámbito de su competencia;
- m) Representar de forma exclusiva al país en los Juegos Olímpicos y en los Juegos regionales, continentales o mundiales patrocinadas por el Comité Olímpico Internacional;
- n) Determinar la ropa, los uniformes y el equipo a ser utilizado por las delegaciones que participen en los Juegos Olímpicos y regionales; y,
- o) Las demás establecidas en esta Ley, su reglamento, su estatuto y reglamentos, y en las normas aplicables.

**Art. 34 (norma nueva). -** Uso privativo de los símbolos. - En virtud de la Carta Olímpica el uso de los anillos, la bandera, el himno y los símbolos olímpicos, es privativo del Comité Olímpico Ecuatoriano.

Ninguna persona o entidad pública o privada podrá hacer uso de ellos sin su previa autorización.

Las siglas COI y COE podrán usarse exclusivamente refiriéndose al Comité Olímpico Internacional y al Comité Olímpico Ecuatoriano, respectivamente. La denominación "olímpico" y las expresiones "juegos olímpicos", "olimpiadas" o frases derivadas de las mismas, son de uso exclusivo del movimiento olímpico internacional y sólo podrán ser usadas comercialmente, bajo el patrocinio y autorización del Comité Olímpico Internacional y del Comité Olímpico Ecuatoriano, como organismos que lo representa a aquel en el Ecuador.

Art. 35 (norma nueva). - Del Comité Paralímpico Ecuatoriano. - El Comité Paralímpico Ecuatoriano, desarrolla, promueve y protege al Movimiento Paralímpico y el deporte de alto rendimiento para personas con discapacidad en el país. Se regirá por esta Ley, su reglamento y el ordenamiento jurídico nacional aplicable; por las disposiciones, declaraciones y resoluciones del Comité Paralímpico Internacional; y, por su propio estatuto y reglamentos.

Estará integrado por las Federaciones Ecuatorianas por Deporte convencional o para personas con discapacidad que sean parte del Movimiento Paralímpico y por las demás entidades que contemple su estatuto.

El estatuto del Comité Paralímpico Ecuatoriano o sus reformas, serán aprobadas por el Ministerio Sectorial, sobre la base de la anuencia o informe favorable del Comité Paralímpico Internacional.

**Art. 36 (norma nueva). -** *Atribuciones. - El Comité Paralímpico Ecuatoriano tendrá las siguientes atribuciones:* 

a) Promover los principios y valores fundamentales del Movimiento Paralímpico, en los niveles escolares, deportivos y universitarios;

- b) Alentar la creación de organismos dedicados a la educación paralímpica, como las Academias Paralímpicas Nacionales, los Museos Paralímpicos, incluyendo culturales;
- c) Reconocer a una sola Federación Ecuatoriana por Deporte para personas con discapacidad y a su directorio, siempre que cuenten con el reconocimiento parte de su Federación Internacional y cumplan con los requisitos legales;
- d) Desarrollar y dirigir con las Federaciones Ecuatorianas por Deporte respectivas, el deporte de alto rendimiento para personas con discapacidad y el deporte para todos;
- e) Ejercer competencia exclusiva y privativa para inscribir y acreditar a las delegaciones ecuatorianas en los juegos de ciclo paralímpico;
- f) Otorgar avales a las selecciones nacionales de las Federaciones Ecuatorianas por Deporte respectivas, para que puedan competir en el exterior en competencias para personas con discapacidad;
- g) Promover la formación de administradores deportivos y capacitar a los técnicos de las Federaciones Ecuatorianas por deporte respectivas, en el área paralímpica;
- h) Viabilizar la entrega de becas otorgadas por el Comité Paralímpico Internacional a las o los deportistas más destacados;
- i) Coordinar con el Ministerio del Deporte y las Federaciones Ecuatorianas por Deporte respectivas, el apoyo técnico, de infraestructura, logístico, de entrenamiento y competición de las selecciones nacionales para su participación en los juegos del ciclo paralímpico;
- j) A través de su Departamento Técnico, hacer el seguimiento a las actividades deportivas de alto rendimiento de las Federaciones Ecuatorianas respectivas;
- k) Llevar un registro estadístico, en el área técnica y disciplinaria, de todas las participaciones ecuatorianas en los juegos del ciclo paralímpico y de los campeonatos internacionales de las Federaciones Ecuatorianas respectivas;
- l) Organizar Festivales Paralímpicos y otros eventos deportivos, en el ámbito de su competencia;
- m) Representar de forma exclusiva al país en los Juegos Paralímpicos y en los Juegos regionales, continentales o mundiales patrocinadas por el Comité Paralímpico Internacional;
- n) Determinar la ropa, los uniformes y el equipo a ser utilizado por las delegaciones que participen en los Juegos Paralímpicos y regionales; y,

o) Las demás establecidas en esta Ley y su reglamento, su estatuto y sus reglamentos, y en las normas aplicables.

Art. 37 (norma nueva). - Federaciones Ecuatorianas por Deporte. - Las Federaciones Ecuatorianas por deporte, son los organismos que planifican, dirigen y ejecutan a nivel nacional el deporte convencional a su cargo. Con el Comité Olímpico Ecuatoriano y el auspicio del Ministerio sectorial quién tendrá la potestad de dictar políticas públicas sin violentar las atribuciones nacionales e internacionales de estos organismos, desarrollan el deporte de alto rendimiento y son quienes inscriben a los deportistas, con el aval del Comité Olímpico Ecuatoriano, en las competencias de sus Federaciones Internacionales y de los organismos regionales a los que se encuentran afiliadas y reconocidas.

Se regirán por esta Ley, su reglamento y el ordenamiento jurídico nacional aplicable; por la Carta Olímpica en caso que pertenezcan al Movimiento Olímpico; por el estatuto, reglamentos y resoluciones del Comité Olímpico Ecuatoriano en caso de que sean sus filiales; por los estatutos, reglamentos y resoluciones de las Federaciones Internacionales respectivas; y, por sus propios su estatutos y reglamentos.

Las Federaciones Ecuatorianas por Deporte, se integrarán por un mínimo de tres asociaciones provinciales formadas por Clubes Multideportivos o Deportivos. Estas Asociaciones, que se constituirán una por provincia, serán distintas a las que son parte del nivel formativo y se formarán con un mínimo de tres clubes. Estos organismos serán el nexo administrativo entre los clubes y las Federaciones Ecuatorianas por Deporte. Los Clubes serán los responsables del sustento financiero de las Asociaciones, y para la afiliación de ellas a las Federaciones Ecuatorianas por Deporte se tomará en cuenta que los Clubes que las integran cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, a más del procedimiento estatutario respectivos. El estatuto de la Federación deberá favorecer, en cuanto a la votación en las Asambleas Generales, a las Asociaciones que cuenten con Clubes Multideportivos que cumplan con los preceptos de esta ley.

Los organismos Clubes que integran las Federaciones Ecuatorianas por Deporte, no serán parte del nivel formativo. Sin embargo, pueden crear filiales que se dediquen al referido nivel. Los estatutos de las Federaciones podrán otorgarles voz y voto a agremiaciones de deportistas o técnicos, y a otras entidades que autoricen o dispongas las Federaciones Internacionales respectivas.

Los organismos que integrarán las Federaciones Ecuatorianas por Deporte, deben demostrar una actividad deportiva de alto rendimiento real, específica y durable, así como un giro administrativo y financiero sustentado y verificable en los términos de esta ley, así como una recaudación mensual de las cuotas sociales, en el monto mínimo que establezca el Ministerio sectorial. Todos los organismos deportivos contemplados en esta Ley, tendrán la obligación de prestar la colaboración necesaria para la integración, preparación y participación de las selecciones nacionales que sean convocadas por las Federaciones Ecuatorianas por Deporte. Para el efecto, en el mes de diciembre de cada año, se reunirán las Federaciones Ecuatorianas por Deporte y las Federaciones Provinciales, en el lugar que el Ministerio sectorial disponga, a fin de definir el calendario nacional e internacional del año próximo que se financiará con fondos públicos, el mismo que será el único instrumento de trabajo con el cual se regirán los organismos, para efectos de convocatorias a selecciones para eventos internacionales que se financien con recursos del estado; fechas y sedes de campeonatos nacionales organizados por las Federaciones Ecuatorianas por Deporte; y, para definir la utilización de infraestructura deportiva pública o privada administrada o mantenida con fondos públicos.

Las Federaciones Deportivas Provinciales, deberán prestar sus instalaciones deportivas y residencias construidas o mantenida con recursos públicos de forma obligatoria a las selecciones permanentes de las Federaciones Ecuatorianas por Deporte, en la forma prevista en esta Ley y en su reglamento, y en las resoluciones del Ministerio sectorial.

**Art. 38 (norma nueva). -** Son deberes y atribuciones de las Federaciones Ecuatorianas por Deporte, las siguientes:

a) Organizar con competencia privativa y exclusiva, los campeonatos nacionales de los deportes que rigen en las categorías senior o absolutas. Si éstos se financian con fondos públicos, se deberá estar a lo contemplado en esta ley, su reglamento y las políticas o resoluciones dictadas para el efecto por el Ministerio sectorial. En las categorías formativas, coordinarán con las Federaciones Provinciales los

- eventos, de conformidad con las políticas y resoluciones del Ministerio sectorial;
- b) Seleccionar con competencia privativa y exclusiva, a los deportistas que representarán al país en el exterior. En caso de que las Federaciones Ecuatorianas por Deporte, acepten estar inmersas en los planes y proyectos que rige el Ministerio del Deporte, deberán someterse a lo dispuesto en las normas correspondientes que los rigen, las que no podrán contraponerse a las disposiciones de esta ley y de las regulaciones técnicas de las Federaciones Internacionales;
- c) Inscribir con el aval del Comité Olímpico Ecuatoriano, a las selecciones nacionales para que participen en campeonatos internacionales oficiales de las Federaciones Internacionales y organismos regionales debidamente reconocidos;
- d) Dictar los lineamentos técnicos de los deportes a su cargo, acorde a las disposiciones de las Federaciones Internacionales. En caso de contradicción entre la Federación Ecuatoriana por Deporte y la Federación Internacional en el ámbito técnico, se estará al pronunciamiento o norma del organismo internacional;
- e) Alimentar el sistema nacional de información deportiva a cargo del Ministerio sectorial y de la base de datos del Comité Olímpico Ecuatoriano:
- f) Regular el deporte profesional, en el ámbito de su competencia;
- g) Regir el deporte de alto rendimiento para personas con discapacidad, en caso que no exista la Federación Ecuatoriana del Deporte respectiva o que la Federación Internacional correspondiente así lo dispongan; y,
- h) Las demás establecidas en esta Ley y su reglamento; en el estatuto y reglamentos del Comité Olímpico Ecuatoriano; en los estatutos, reglamentos y disposiciones de las Federaciones Internacionales; y en sus propios estatutos y reglamentos.
- Art. 39 (norma nueva). Federaciones Ecuatorianas por Deporte para personas con discapacidad. Las Federaciones Ecuatorianas por deporte para personas con discapacidad, son los organismos que planifican, dirigen y ejecutan a nivel nacional el deporte a su cargo. Con el Comité Paralímpico Ecuatoriano y el auspicio del Ministerio sectorial quién tendrá la potestad de dictar políticas públicas sin violentar las atribuciones nacionales e internacionales de estos organismos, desarrollan el deporte de alto rendimiento para personas con discapacidad y son quienes inscriben a los

deportistas, con el aval del Comité Paralímpico Ecuatoriano, en las competencias de sus Federaciones Internacionales y de los organismos regionales a los que se encuentran afiliadas y reconocidas.

Se regirán por esta Ley, su reglamento y el ordenamiento jurídico nacional aplicable; por el estatuto, reglamentos y resoluciones del Comité Paralímpico Ecuatoriano en caso de que sean sus filiales; por los estatutos, reglamentos y resoluciones de las Federaciones Internacionales respectivas; y, por sus propios su estatutos y reglamentos.

Las Federaciones Ecuatorianas por Deporte para personas con discapacidad, se integrarán por un mínimo de tres clubes Multideportivos o Deportivos, los cuales se afiliarán conforme los preceptos de esta ley, y tendrán voz y voto en las Asambleas Generales. El estatuto de estas entidades podrá otorgarles voz y voto a agremiaciones de deportistas o técnicos, y a otras entidades que autoricen o dispongas las Federaciones Internacionales respectivas.

Los organismos que integrarán las Federaciones Ecuatorianas por Deporte para personas con discapacidad, deben demostrar una actividad deportiva de alto rendimiento real, específica y durable, así como un giro administrativo y financiero sustentado y verificable en los términos de esta ley, así como una recaudación mensual de las cuotas sociales, en el monto mínimo que establezca el Ministerio sectorial.

Todos los organismos deportivos contemplados en esta Ley, tendrán la obligación de prestar la colaboración necesaria para la integración, preparación y participación de las selecciones nacionales que sean convocadas por las Federaciones Ecuatorianas por Deporte para personas con discapacidad. Para el efecto, en el mes de diciembre de cada año, se reunirán las Federaciones Ecuatorianas por Deporte para personas con discapacidad y las Federaciones Provinciales, en el lugar que disponga Ministerio sectorial, a fin de definir el calendario nacional e internacional del año próximo que se financiará con fondos públicos, el mismo que será el único instrumento de trabajo con el cual se regirán los organismos, para efectos de convocatorias a selecciones para eventos internacionales que se financien con recursos del estado; fechas y sedes de campeonatos nacionales organizados por las Federaciones Ecuatorianas por Deporte para personas

con discapacidad; y, para definir la utilización de infraestructura deportiva pública o privada administrada o mantenida con fondos públicos.

Las Federaciones Deportivas Provinciales, deberán prestar sus instalaciones deportivas y residencias construidas o mantenida con recursos públicos de forma obligatoria a las selecciones permanentes de las Federaciones Ecuatorianas por Deporte para personas con discapacidad, en la forma prevista en esta Ley y en su reglamento, y en las resoluciones del Ministerio sectorial.

- **Art. 40** (norma nueva). Deberes y atribuciones. Son deberes y atribuciones de las Federaciones Ecuatorianas por Deporte para personas con Discapacidad, las siguientes:
  - a) Organizar con competencia privativa y exclusiva, los campeonatos nacionales de los deportes para personas con discapacidad que rigen en las categorías senior o absolutas. Si éstos se financian con fondos públicos, se deberá estar a lo contemplado en esta ley, su reglamento y las políticas o resoluciones dictadas para el efecto por el Ministerio sectorial. En las categorías formativas, coordinarán con las Federaciones Provinciales los eventos, de conformidad con las políticas y resoluciones del Ministerio sectorial;
  - b) Seleccionar con competencia privativa y exclusiva, a los deportistas que representarán al país en el exterior. En caso de que las Federaciones Ecuatorianas por Deporte para personas con discapacidad, acepten estar inmersas en los planes y proyectos que rige el Ministerio del Deporte, deberán someterse a lo dispuesto en las normas correspondientes que los rigen, las que no podrán contraponerse a las disposiciones de esta ley y de las regulaciones técnicas de las Federaciones Internacionales;
  - c) Inscribir con el aval del Comité Paralímpico Ecuatoriano, a las selecciones nacionales para que participen en campeonatos internacionales oficiales de las Federaciones Internacionales y organismos regionales debidamente reconocidos;
  - d) Dictar los lineamentos técnicos de los deportes a su cargo, acorde a las disposiciones de las Federaciones Internacionales. En caso de contradicción entre la Federación Ecuatoriana por Deporte para personas con discapacidad y la Federación Internacional en el ámbito técnico, se estará al pronunciamiento o norma del organismo internacional;

- e) Alimentar el sistema nacional de información deportiva a cargo del Ministerio sectorial y de la base de datos del Comité Paralímpico Ecuatoriano;
- f) Regular el deporte profesional, en el ámbito de su competencia; y,
- g) Las demás establecidas en esta Ley y su reglamento; en el estatuto y reglamentos del Comité Olímpico Internacional; en los estatutos, reglamentos y disposiciones de las Federaciones Internacionales; y en sus propios estatutos y reglamentos.

### CAPITULO III

#### DEL DEPORTE PROFESIONAL

Art. 41 (norma nueva). - Del deporte profesional. — El deporte profesional, se regirá esta Ley y su reglamento; por el marco jurídico ecuatoriano aplicable; por los estatutos de las Federaciones Ecuatorianas por Deporte respectivas y las disposiciones de las Federaciones Internacionales correspondientes. En caso de que los organismos deportivos inmersos en el deporte profesional, acepten estar inmersas en los planes y proyectos del Ministerio sectorial para financiar actividades de este nivel, deberán sujetarse a la política y resoluciones dictadas esta Cartera al respecto.

Los Clubes que participen en el deporte profesional, podrán optar por transformarse de corporaciones civiles a compañías mercantiles, sin perder su afiliación a la Federación correspondiente en caso de tenerla. En este caso, el control y regulación de los Clubes, en lo que respecta al campo societario, se regirán por la Ley de Compañías y las demás normas aplicables.

# CAPITULO IV DEL NIVEL FORMATIVO Y SUS ORGANISMOS

**Art. 42 (norma nueva). -** Deporte formativo- El deporte formativo, comprende las actividades que desarrollan la Federación Deportiva Nacional del Ecuador – FEDENADOR; las Federaciones Deportivas Provinciales; las Asociaciones Provinciales; y las Ligas Deportivas Cantonales.

Los organismos de este nivel solo regirán los deportistas considerados como formativos de conformidad con las políticas y resoluciones que dicte el Ministerio sectorial, y no tendrán injerencia sobre los deportistas de alto rendimiento, salvo los casos determinados en esta Ley, su reglamento y las políticas o resoluciones emitidas por la cartera de deportes.

El deporte formativo para personas con discapacidad, deberá ser atendido prioritariamente por los organismos que forman parte de este nivel, en la forma prescrita en esta ley, su reglamento y las políticas y regulaciones dictadas por el Ministerio sectorial.

Art. 43 (norma nueva). - De la Federación Deportiva Nacional del Ecuador. - La Federación Deportiva Nacional del Ecuador, en conjunto con los organismos de este nivel, promueve el deporte formativo en el país. Estará conformada por las Federaciones Deportivas Provinciales, y se regirá por la presente ley, su Reglamento y el ordenamiento jurídico aplicable; su propio estatuto y reglamentos.

En caso de financiar con fondos públicos la administración y mantenimiento de la infraestructura deportiva y para capacitación de su propiedad o entregada por el estado a ellas, deberá facilitarla, en la forma que indiquen las políticas y resoluciones emitidas por el Ministerio Sectorial, a los organismos deportivos de alto rendimiento convencional o paralímpico.

**Art. 44 (norma nueva). -** *Deberes y atribuciones. - Las atribuciones y deberes de la Federación Deportiva Nacional del Ecuador, son los siguientes:* 

- a) Capacitar a los organismos y deportistas del nivel formativo, sobre cuestiones técnicas, administrativas y financieras, aplicables al sector;
- b) Alimentar permanentemente de información al sistema nacional de información deportiva que está a cargo del Ministerio sectorial, en lo que concierne al nivel formativo;
- c) Cooperar con los organismos del nivel de alto rendimiento para el desarrollo del deporte, en la forma prevista en esta ley y su reglamento, y en las políticas y resoluciones emitidas por el Ministerio sectorial;
- d) Utilizar la infraestructura deportiva que se esté manteniendo o haya sido construida con fondos públicos, ya sea propiedad o entregada por otras instituciones, de manera eficiente y aplicando estrictamente las

- disposiciones de la presente ley, su reglamento y las políticas y resoluciones emitidas por el Ministerio sectorial;
- e) Utilizar conforme esta ley y su reglamento, y las políticas y resoluciones del Ministerio sectorial, los recursos provenientes de la recaudación por alquiler o cualquier tipo de concesión de la infraestructura deportiva señalada en el inciso anterior;
- f) Llevar el registro de transferencias federativas y de los contratos de formación de los deportistas formativos de las Federaciones Deportivas Provinciales, que se financien con fondos privados, y resolver las controversias que se susciten;
- g) Ejecutar los Juegos Deportivos Nacionales, de acuerdo a la Carta Fundamental emitida por el Ministerio sectorial; y,
- h) Las demás establecidas en esta Ley y su reglamento; en las políticas y resoluciones del Ministerio sectorial; y en su propio estatuto y reglamentos.

Art. 45 (norma nueva). - Federaciones Deportivas Provinciales. - Las Federaciones Deportivas Provinciales, son organismos multideportivos, que fomentan y desarrollan el deporte del nivel formativo en su territorio. Se regirán por la presente ley y su reglamento; las políticas y resoluciones del Ministerio sectorial; por el ordenamiento jurídico que sea aplicable; y por su propio estatuto y reglamentos.

Conforman su Asamblea General las asociaciones provinciales del nivel formativo y las ligas cantonales, que se hallen funcionando conforme esta ley.

Los representantes legales de las Federaciones Provinciales, son sus presidentes elegidos en las Asambleas Generales respectivas.

**Art. 46 (norma nueva). -** *Deberes y atribuciones: Son atribuciones y deberes de las Federaciones Deportivas Provinciales:* 

- a) Acoger los lineamientos técnicos emitidos por las Federaciones Ecuatorianas por Deporte a las asociaciones provinciales, para el desarrollo del nivel formativo;
- b) Cooperar con los organismos del nivel de alto rendimiento para el desarrollo del deporte, en la forma prevista en esta ley y su reglamento, y en las políticas y resoluciones emitidas por el Ministerio sectorial;

- c) Utilizar la infraestructura deportiva que se esté manteniendo o haya sido construida con fondos públicos, ya sea propiedad o entregada por otras instituciones, de manera eficiente y aplicando estrictamente las disposiciones de la presente ley, su reglamento y las políticas y resoluciones emitidas por el Ministerio sectorial;
- d) Utilizar conforme esta ley y su reglamento, y las políticas y resoluciones del Ministerio sectorial, los recursos provenientes de la recaudación por alquiler o cualquier tipo de concesión de la infraestructura deportiva señalada en el inciso anterior;
- e) Registrar en FEDENADOR a sus deportistas del nivel formativo de su circunscripción territorial y los contratos de formación mencionados en esta ley;
- f) Ejecutar obligatoriamente y de manera anual, campeonatos provinciales formativos, entre sus Ligas Deportivas Cantonales;
- g) Conformar las selecciones provinciales, para los Juegos Deportivos Nacionales con los deportistas que cumplan con los criterios técnicos para su participación en eventos deportivos nacionales del nivel formativo, sin discriminación alguna; y,
- h) Las demás establecidas en esta Ley y su reglamento; en las políticas y resoluciones del Ministerio sectorial; y en su propio estatuto y reglamentos.

**Art. 47 (norma nueva). -** Asociaciones Provinciales por Deporte. - Estas organizaciones deportivas fomentan, desarrollan el nivel formativo en su provincia, en un deporte específico, siguiendo los lineamentos técnicos deportivos generales dictados las Federaciones Ecuatorianas por Deporte.

Ejercerán una actividad deportiva real, específica y durable, así como una gestión administrativa y financiera sustentable y verificable por el Ministerio Sectorial. Se regirán por la presente Ley y su reglamento; el ordenamiento jurídico nacional aplicable; y, por sus propios estatutos y reglamentos. En el área técnica deberán aplicar los lineamientos de las Federaciones Ecuatorianas respectivas.

Estarán integradas por un mínimo de tres Clubes Multideportivos o Deportivos de tres diferentes cantones de la provincia a la que pertenezcan.

**Art. 48 (norma nueva). -** Deberes y atribuciones. - Son atribuciones y deberes de las Asociaciones Deportivas Provinciales:

- a) Acoger los lineamientos técnicos emitidos por las Federaciones Ecuatorianas por Deporte, para el desarrollo del nivel formativo;
- b) Cooperar con los organismos del nivel de alto rendimiento para el desarrollo del deporte, en la forma prevista en esta ley y su reglamento, y en las políticas y resoluciones emitidas por el Ministerio sectorial;
- c) Utilizar la infraestructura deportiva que se esté manteniendo o haya sido construida con fondos públicos, ya sea propiedad o entregada por otras instituciones, de manera eficiente y aplicando estrictamente las disposiciones de la presente ley, su reglamento y las políticas y resoluciones emitidas por el Ministerio sectorial;
- d) Utilizar conforme esta ley y su reglamento, y las políticas y resoluciones del Ministerio sectorial, los recursos provenientes de la recaudación por alquiler o cualquier tipo de concesión de la infraestructura deportiva señalada en el inciso anterior;
- e) Ejecutar obligatoriamente y de manera anual, campeonatos provinciales formativos interclubes;
- f) Aportar con sus deportistas formativos a las selecciones provinciales, para los Juegos Deportivos Nacionales; y,
- g) Las demás establecidas en esta Ley y su reglamento; en las políticas y resoluciones del Ministerio sectorial; y en su propio estatuto y reglamentos.

**Art. 49** (norma nueva). - Ligas Deportivas Cantonales. - Las Ligas Deportivas Cantonales, son los organismos multideportivos que desarrollan el nivel formativo en sus cantones. Se regirán por la presente ley, su reglamento y el ordenamiento jurídico aplicable, así como por sus estatutos y reglamentos. Dentro de sus cantones, tendrán las mismas atribuciones que las Federaciones Deportivas Provinciales, en lo que fuere aplicable.

Deberán ejercer una actividad deportiva real, específica y durable, así como un giro administrativo y financiero sustentado y verificable por el Ministerio Sectorial. Los recursos de autogestión, serán destinados exclusivamente para el mantenimiento de la infraestructura que poseen.

Para la asignación de recursos públicos, las Ligas Cantonales deberán acreditar su actividad deportiva, en los términos que indique el Ministerio Sectorial, así como reportar los recursos de autogestión que reciban. La entrega de recursos públicos a las ligas cantonales será exclusivamente para la realización de eventos deportivos y para cubrir sus gastos administrativos

de personal, en los términos que indique el Ministerio Sectorial. El Ministerio sectorial, bajo un análisis técnico que justifique la necesidad, autorizará la entrega de recursos para el mantenimiento de infraestructura deportiva.

Estarán conformados con un mínimo de tres clubes deportivos de su cantón, que ejerzan una actividad deportiva real, específica y durable.

**Art. 50 (norma nueva). -** *Deberes y atribuciones. - Son atribuciones y deberes de las Ligas Deportivas Cantonales:* 

- a) Acoger los lineamientos técnicos emitidos por las Federaciones Ecuatorianas por Deporte, para el desarrollo del nivel formativo;
- b) Cooperar con los organismos del nivel de alto rendimiento para el desarrollo del deporte, en la forma prevista en esta ley y su reglamento, y en las políticas y resoluciones emitidas por el Ministerio sectorial;
- c) Utilizar la infraestructura deportiva que se esté manteniendo o haya sido construida con fondos públicos, ya sea propiedad o entregada por otras instituciones, de manera eficiente y aplicando estrictamente las disposiciones de la presente ley, su reglamento y las políticas y resoluciones emitidas por el Ministerio sectorial;
- d) Utilizar conforme esta ley y su reglamento, y las políticas y resoluciones del Ministerio sectorial, los recursos provenientes de la recaudación por alquiler o cualquier tipo de concesión de la infraestructura deportiva señalada en el inciso anterior;
- e) Ejecutar obligatoriamente y de manera anual, campeonatos cantonales formativos interclubes;
- f) Aportar con sus deportistas formativos a las selecciones provinciales, para los Juegos Deportivos Nacionales; y,
- g) Las demás establecidas en esta Ley y su reglamento; en las políticas y resoluciones del Ministerio sectorial; y en su propio estatuto y reglamentos.

# CAPITULO V DEL NIVEL RECREACIONAL Y SUS ORGANISMOS:

Art. 51 (norma nueva). - Deporte recreacional. - El deporte recreacional comprenderá las actividades dirigidas y desarrolladas por la Federación Nacional de Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales del Ecuador (FEDENALIGAS) y las entidad que forman su estructura, que son las

Federaciones Provinciales de Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales, las Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales y las Federaciones Cantonales de Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales; y, las que realiza la Federación Nacional Estudiantil y sus filiales, con el objeto de ejecutar actividades físicas lúdicas, que empleen al tiempo libre de una manera planificada, buscando un equilibrio social y la consecución de una mejor salud y calidad de vida. Este nivel incluye las actividades deportivas del rurales, ancestrales y tradicionales.

Art. 52 (norma nueva). - De la Federación Nacional de Ligas Deportivas Barriales, Parroquiales del Ecuador – FEDENALIGAS. - La Federación Nacional de Ligas Deportivas Barriales, Parroquiales del Ecuador – FEDENALIGAS es la organización deportiva que fomenta y desarrolla el nivel deportivo recreativo a nivel nacional, en la órbita barrial y parroquial. Estará integrada por las Federaciones Provinciales de Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales. Se regirá por la presente Ley y su reglamento; por el ordenamiento jurídico nacional aplicable; por las políticas y resoluciones del Ministerio sectorial en la órbita de sus competencias; y, por sus propios estatutos y reglamentos.

**Art. 53 (norma nueva). -** Deberes y atribuciones. - Son deberes y atribuciones de la Federación Nacional de Ligas Deportivas Barriales, Parroquiales del Ecuador, las siguientes:

- a) Organizar anualmente Juegos Barriales y Parroquiales a nivel nacional, de conformidad con la Carta Fundamental emitida por el Ministerio sectorial;
- b) Regirse por los lineamientos técnicos deportivos de las Federaciones Ecuatorianas por Deporte convencional o para persona con discapacidad para la ejecución de sus eventos;
- c) En caso de que FEDENALIGAS acepte estar inmersa en los planes o proyectos que rige el Ministerio del Deporte, deberá someterse a lo dispuesto en las normas correspondientes que los rigen;
- d) Alimentar el Sistema Nacional de Información Deportiva de conformidad con las disposiciones contenidas en la presente Ley;
- e) Las demás establecidas en esta Ley y su reglamento; las políticas y resoluciones del Ministerio sectorial; y, en su estatuto y reglamentos.

Las Federaciones Provinciales de Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales y sus filiales, tendrán la misma potestades, naturaleza, deberes y atribuciones que FEDENALIGAS, en su territorio.

**Art. 54 (norma nueva). -** De la Federación Deportiva Universitaria y politécnica-FEDUP. - La Federación Deportiva Universitaria y Politécnica, es el organismo multideportivo que desarrolla y fomenta el deporte del nivel recreativo universitario y politécnico.

Se regirá por la presente Ley y su Reglamento; por las disposiciones del organismo internacional al cual se encuentre afiliada; por el ordenamiento jurídico aplicable; por las políticas y resoluciones del Ministerio sectorial; por su propio estatuto y reglamentos; y, en el área técnica por las disposiciones de la Federación Ecuatoriana por Deporte o la Federación Ecuatoriana por Deporte para Personas con Discapacidad, en el ámbito de sus competencias.

Estará constituida por un mínimo de diez Clubes Social Deportivos formados por las universidades y escuelas politécnicas de diferentes provincias, los cuales aportarán económicamente para sus actividades, sin perjuicio de que sean parte de los planes y proyectos del Ministerio sectorial.

Participarán en competencias nacionales e internacionales de carácter universitario y politécnico, para lo cual seleccionarán a las y los mejores deportistas de las universidades y escuelas politécnicas para que conformen las selecciones ecuatorianas.

Las Universidades y Escuelas Politécnicas, puede incursionar en el deporte de alto rendimiento o formativo, para lo cual deberán ajustarse a las regulaciones de esta Ley y su reglamento; a las políticas y resoluciones del Ministerio sectorial; y a los estatutos y reglamentos de las entidades que forman dicho nivel.

**Art. 55 (norma nueva). -** De la Federación Deportiva Universitaria y politécnica-FEDUP. - La Federación Deportiva Universitaria y Politécnica, es el organismo multideportivo que desarrolla y fomenta el deporte del nivel recreativo, universitario y politécnico.

Se regirá por la presente Ley y su Reglamento; por las disposiciones del organismo internacional al cual se encuentre afiliada; por el ordenamiento

jurídico aplicable; por las políticas y resoluciones del Ministerio sectorial; por su propio estatuto y reglamentos; y, en el área técnica por las disposiciones de la Federación Ecuatoriana por Deporte o la Federación Ecuatoriana por Deporte para Personas con Discapacidad, en el ámbito de sus competencias.

Estará constituida por un mínimo de diez Clubes Social Deportivos formados por las universidades y escuelas politécnicas de diferentes provincias de entre sus estudiantes y personal docente, los cuales aportarán económicamente para sus actividades, sin perjuicio de que las Universidades o Escuelas Politécnicas aporten para el financiamiento de sus actividades.

Participarán en competencias nacionales e internacionales de carácter universitario y politécnico, para lo cual seleccionarán a las y los mejores deportistas de las universidades y escuelas politécnicas para que conformen las selecciones ecuatorianas.

Las Universidades y Escuelas Politécnicas, pueden incursionar en el deporte de alto rendimiento o formativo, para lo cual deberán ajustarse a las regulaciones de esta Ley y su reglamento; a las políticas y resoluciones del Ministerio sectorial; y a los estatutos y reglamentos de las entidades que forman dicho nivel.

**Art. 56 (norma nueva). -** Deberes y atribuciones. - Son deberes y atribuciones de la Federación Deportiva Universitaria y Politécnica - FEDUP, las siguientes:

- a) Organizar anualmente los Juegos Nacionales Universitarios y Politécnicos, de conformidad con la Carta Fundamental emitida por el Ministerio sectorial;
- b) Seleccionar a los deportistas que representarán al país en el exterior para los eventos oficiales de carácter internacional Universitario y Politécnico. En caso de que la FEDUP acepte estar inmersa en los Planes que rige el Ministerio del Deporte y que se financien con fondos públicos, deberá someterse a lo dispuesto en las normas correspondientes que rigen dichos programas;
- c) Alimentar el Sistema Nacional de Información Deportiva de conformidad con las disposiciones contenidas en la presente Ley; y,
- d) Las demás establecidas en esta Ley y su reglamento; las políticas y resoluciones del Ministerio sectorial; y, en su estatuto y reglamentos.

Art. 57 (norma nueva). - De la Federación Deportiva Militar Ecuatoriana. - FEDEME. - La Federación Deportiva Militar Ecuatoriana, es el organismo que desarrolla y fomenta el deporte Militar en el país. Es una entidad multideportivo, que se regirá por la presente Ley y su Reglamento; por las disposiciones de los organismos internacionales que se encuentren afiliados; en el área técnica por las disposiciones de la Federación Ecuatoriana por Deporte o la Federación Ecuatoriana por Deporte para Personas con Discapacidad, en el ámbito de su competencia; y, por su propio estatuto y reglamento.

Estará constituida por un mínimo de seis Clubes Social Deportivos, formados por fuerzas armadas, a razón de dos cada una, los cuales aportarán económicamente para sus actividades, sin perjuicio de que las Fuerzas armadas ayuden en el financiamiento de sus actividades.

Participarán en competencias nacionales e internacionales de carácter Militar, para lo cual seleccionarán a las y los mejores deportistas de las tres ramas de las Fuerzas Armadas, para que conformen las selecciones ecuatorianas.

Las tres ramas de las Fuerzas Armadas tendrán la obligación de prestar la colaboración necesaria y financiar la integración, preparación y participación de las selecciones nacionales de la FEDEME.

Estará afiliada al Consejo Internacional del Deporte Militar (CISM) y a la Unión Deportiva Militar Sudamericana (UDMSA), además cumplirá lo establecido en los Estatutos, reglamentos y normas de los organismos internacionales de deporte militar.

Las Fuerzas Armadas pueden incursionar en el deporte de alto rendimiento o formativo, para lo cual deberán ajustarse a las regulaciones de esta Ley y su reglamento; a las políticas y resoluciones del Ministerio sectorial; y a los estatutos y reglamentos de las entidades que forman dicho nivel.

- **Art. 58 (norma nueva). -** Deberes y atribuciones. Son deberes y atribuciones de la FEDEME, las siguientes:
  - a) Organizar anualmente Juegos Nacionales Militares, de conformidad con la Carta Fundamental dictada por el Ministerio sectorial;

- b) Seleccionar a los deportistas que representarán al país en el exterior en el ámbito militar. En caso de que la FEDEME acepte estar inmersa en los planes y proyectos que rige el Ministerio del Deporte, deberá someterse a lo dispuesto en las normas correspondientes que rigen dichos programas;
- c) Alimentar el Sistema Nacional de Información Deportiva de conformidad con las disposiciones contenidas en la presente Ley;
- d) Las demás establecidas en esta Ley y su reglamento; las políticas y resoluciones del Ministerio sectorial; y, en su estatuto y reglamentos.

Art. 59 (norma nueva). - De la Federación Deportiva Policial y Policial del Ecuador -FEDEPOE. - La Federación Deportiva Policial Ecuatoriana, es el organismo que desarrolla y fomenta el deporte Policial en el país. Es una entidad multideportiva, que se regirá por la presente Ley y su Reglamento; por las disposiciones de los organismos internacionales que se encuentren afiliados, y en el área técnica por las disposiciones de la Federación Ecuatoriana por Deporte o la Federación Ecuatoriana por Deporte para Personas con Discapacidad, en el ámbito de su competencia.

Estará constituida por un mínimo de tres Clubes Social Deportivos formados al interior de la Policía Nacional, los cuales aportarán económicamente para sus actividades, sin perjuicio de que la Policía Nacional aporte para sus actividades.

Participarán en competencias nacionales e internacionales de carácter Policial, para lo cual seleccionará a las y los mejores deportistas de los clubes de las tres ramas de las Fuerzas Armadas, para que conformen las selecciones ecuatorianas del deporte Policial.

La Policía Nacional puede incursionar en el deporte de alto rendimiento o formativo, para lo cual deberán ajustarse a las regulaciones de esta Ley y su reglamento; a las políticas y resoluciones del Ministerio sectorial; y a los estatutos y reglamentos de las entidades que forman dicho nivel.

- **Art. 60 (norma nueva). -** *Deberes y atribuciones. Son deberes y atribuciones de la Federación Deportiva Policial Ecuatoriana, los siguientes:* 
  - a) Organizar anualmente Juegos Nacionales Policiales, de conformidad con la Carta Fundamental dictada por el Ministerio sectorial;

- b) Seleccionar a los deportistas que representarán al país en el exterior a competencias policiales. En caso de que la FEDEPOE acepte estar inmersa en los planes que rige el Ministerio del Deporte y que se financien con fondos públicos, deberá someterse a lo dispuesto en las normas correspondientes que rigen dichos programas;
- c) Alimentar el Sistema Nacional de Información Deportiva de conformidad con las disposiciones contenidas en la presente Ley; y,
- d) Las demás establecidas en esta Ley y su reglamento; las políticas y resoluciones del Ministerio sectorial; y, en su estatuto y reglamentos.

**Art. 61 (norma nueva). -** Federación Deportiva Nacional Estudiantil. - La Federación Deportiva Nacional Estudiantil, promueve y desarrolla el deporte de los establecimientos educativos del país, de conformidad con las políticas dictadas por los Ministerios Sectoriales que rigen el sector del deporte y la educación.

Estará conformada por las Federaciones Deportivas Provinciales Estudiantiles, y se regirá por la presente ley y su Reglamento; el ordenamiento jurídico aplicable; las políticas y resoluciones de las Carteras de Deportes y Educación; y por su propio estatuto y reglamentos.

**Art. 62 (norma nueva). -***Atribuciones de la Federación Deportiva Nacional Estudiantil. - Son atribuciones de la Federación Deportiva Nacional Estudiantil, las siguientes:* 

- a) Realizar los eventos nacionales interescolares e intercolegiales, de conformidad con la carta fundamental dictada por el Ministerio sectorial de deporte. Las Federaciones Provinciales, están en la obligación, de conformidad con la Carta Fundamental, de facilitar los escenarios para la preparación de los deportistas y para la realización de los Juegos.
- b) Velar por el cumplimiento de los derechos de sus deportistas en entrenamientos y competencias deportivas en lo relacionado a permisos de las jornadas estudiantiles;
- c) Llevar una base de datos a nivel nacional que incluirá resultados, deportistas, entrenadores y los demás que considere necesarios;

- d) Participar en competencias internacionales de carácter estudiantil, de conformidad con las políticas dictadas por los Carteras de Educación y Deportes; y,
- e) Las demás establecidas en esta Ley y su reglamento; las políticas y resoluciones del Ministerio sectorial; y, en su estatuto y reglamentos.

La Federación Deportiva Nacional Estudiantil, podrá solicitar a los Ministerios Sectoriales que rigen el deporte y la educación, recursos para el ejercicio de su gestión, entidades que, luego del análisis correspondiente pueden decidir concederle dichos fondos.

Las Federaciones Deportivas Provinciales Estudiantiles, y sus filiales, tendrán la misma potestades, naturaleza, deberes y atribuciones que la Federación Nacional Estudiantil en su territorio.

Art. 63 (norma nueva). - Del Deporte Ancestral y Tradicional. - Comprenden las actividades deportivas recreativas lúdicas de las comunidades, pueblos y nacionalidades, practicadas desde sus ancestros y que se han mantenido por generaciones, que se desarrollan dentro de sus zonas, comunas, territorios y regiones, con el objeto de fortalecer y promover la interculturalidad y el desarrollo de la plurinacionalidad; y para rescatar y fortalecer las tradiciones de las comunidades, pueblos y nacionalidades quienes organizarán al menos una competencia recreativa anual en las diversas disciplinas en sus zonas, comunas, territorios y regiones.

## CAPITULO VI DE LA PROTECCIÓN Y ESTÍMULO AL DEPORTE

**Art.64** (antes 104). - Emprendimiento y fomento. - El Ministerio Sectorial financiará o auspiciará proyectos y programas que fomenten el deporte, educación física, recreación y las prácticas deportivas ancestrales, por medio de personas naturales y/o jurídicas, organizaciones públicas, mixtas o privadas, siempre que los proyectos y programas no tengan fines de lucro.

**Art. 65** (antes 105).- Incentivo Deportistas de Alto Rendimiento.- El Estado, los gobiernos autónomos descentralizados y las organizaciones deportivas podrán hacer la entrega de cualquier tipo de incentivo a las y los deportistas para su preparación y participación en competencias oficiales nacionales e internacionales.

- **Art. 66 (antes 106).** De las Becas.- El Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas (IECE) desarrollará un programa especial para el otorgamiento de becas para las y los deportistas de nivel formativo y alto rendimiento, preseleccionados por el Ministerio Sectorial.
- **Art. 67 (antes 107)**. Selección de cargos relacionados con el deporte, educación física y recreación. En los concursos de méritos y oposición para ocupar cargos relacionados con la administración pública, en lo atinente al deporte, educación física y recreación, se considerará la calificación de la y el deportista, entrenador, juez o dirigente especializados en materia del deporte de conformidad con ley.
- **Art.68** (antes 108).- Atención prioritaria.- Los seleccionados nacionales tendrán atención oportuna en el sistema de salud, y facilidades de ingreso a instituciones educativas públicas de nivel básico e intermedio y superior en coordinación con las instituciones respectivas.
- **Art. 69 (antes 109).** Derechos de formación.- Las compensaciones que fueren causadas en relación a los derechos de formación de las y los deportistas se regularán de acuerdo a las normas establecidas por las organizaciones internacionales que existieren para el efecto.
- **Art. 70** (antes 110).- Del cuidado médico.- Para la práctica de cualquier deporte, las y los ciudadanos están obligados a que un médico, de preferencia deportólogo, evalúe su estado de salud antes de conferir la respectiva acreditación para iniciar sus prácticas.

Las y los deportistas o las delegaciones ecuatorianas, antes de viajar al exterior representando al país en los juegos bolivarianos, sudamericanos, panamericanos, mundiales, olímpicos, paralímpicos u otros, deben presentar obligatoriamente el certificado de evaluación de su estado de salud conferido por el médico respectivo.

El mismo requisito cumplirán las y los deportistas en competencias nacionales, torneos escolares, colegiales o de educación superior.

En todo torneo profesional deberá contarse con un médico de preferencia

deportólogo en todos los escenarios deportivos y un mínimo de implementos médicos que garanticen la inmediata y oportuna atención, más aún, en casos emergentes.

**Art. 71 (norma nueva).** -Las empresas de prestación de servicios básicos, así como las de telecomunicaciones, establecerán una tarifica preferente para los organismos deportivos, excepto para los que se dediquen al deporte profesional.

Art. 72 (norma nueva). - De las pensiones. - El Ministerio sectorial solicitará a los organismos correspondientes y de acuerdo a las normas correspondientes, la asignación de pensiones a favor de los deportistas que hayan obtenido medallas en los Juegos del Ciclo Olímpico o en los mundiales, panamericanos y sudamericanos oficiales, regidos por las Federaciones Internacionales y las entidades reconocidas por ellas.

El reglamento a esta Ley establecerá los tipos de medallas que viabilizarán el pedido de pensión.

Art. 73 (norma nueva). - De los incentivos. - En los programas y proyectos que impulse el Ministerio sectorial, deberán incluirse los incentivos a favor de los deportistas inmersos en ellos, tales como: de estudio o entrenamiento, así como los requisitos para obtenerlos y las causales para retirarlos. Los montos para esos incentivos los establecerá el Ministerio sectorial, según el análisis presupuestario correspondiente.

# CAPÍTULO VII DE LOS PLANES Y PROGRAMAS

**Art. 74 (norma nueva).** *-De los planes y programas. - Se establecen como planes prioritarios para el deporte nacional los siguientes:* 

- 1.- Plan Decenal;
- 2.- Plan para Juegos Olímpicos;
- 3.- Plan de Alto Rendimiento;
- 4.- Plan de Rendimiento Deportivo;
- 5.- Plan de iniciación deportiva;
- 6.- Plan de activación de la población; y,

7.- Los demás que ponga en vigencia el Ministerio Sectorial.

Art. 75 (norma nueva). - Plan Decenal. - El Plan Decenal constituye una política pública a mediano plazo a cargo del Ministerio del sectorial, que tendrá una duración de diez años, el cual tiene por objeto que todos los actores inmersos en el mismo, desde el deporte formativo hasta el alto rendimiento, tengan una sola visión y meta deportiva.

La ejecución del plan decenal se nutrirá de las disposiciones de la presente ley y su reglamento; y de la resolución que dicte el Ministerio Sectorial.

La resolución que dicte el Ministerio Sectorial para poner en vigencia y ejecutar el Plan Decenal, podrá ser modificada por una sola vez dentro de los primeros cuatro años de su ejecución. Luego podrá ser modificada por una vez más luego de los cuatro primeros años de ejecución.

**Art. 76 (norma nueva).** -Plan Juegos Olímpicos. — Es una política pública que durará el ciclo olímpico u olimpiada, es decir, cuatro años, que se dictará con el objeto de seleccionar a los atletas con las mayores opciones de clasificar y lograr los mejores resultados en los Juegos Olímpicos de verano o invierno.

Este plan será ejecutado entre el Ministerio del Deporte y el Comité Olímpico Ecuatoriano y constituirá en otorgar las condiciones óptimas a un grupo selecto de atletas comprometidos con este programa, para prepararse, clasificar y participar con excelencia en los Juegos Olímpicos de verano o invierno.

La ejecución del Plan de Alto Rendimiento, será en base a la resolución que dicte el Ministerio Sectorial, la cual podrá ser modificada por una vez en cualquier momento hasta primer año de ejecución del mismo. Luego, para reformarla deberá pasar otro año.

Terminado el Ciclo Olímpico u olimpiada, la resolución mediante la cual se puso en vigencia este plan, quedará sin efecto de pleno derecho, debiéndose dictar una nueva resolución para la siguiente olimpiada.

**Art. 77 (norma nueva). -** Plan de Alto Rendimiento. — Es una política pública bianual, que se dictará con el objeto de proporcionar a los deportistas de alto rendimiento, que no sean beneficiarios del Plan Juegos Olímpicos, las

mejores condiciones posibles para su preparación y participación en competencias internacionales.

Este Plan será ejecutado por el Ministerio del Deporte, el Comité Olímpico Ecuatoriano y las Federaciones Ecuatorianas por Deporte.

La ejecución del Plan de Alto Rendimiento, será en base a la resolución que dicte el Ministerio Sectorial, la cual podrá ser modificada anualmente por una ocasión.

**Art. 78 (norma nueva). -** *Plan de Rendimiento Deportivo. — Es una política pública bianual, que se dictará con el objeto de proporcionar a los deportistas juveniles o formativos las mejores condiciones posibles para su preparación y participación en competencias internacionales.* 

Este plan será ejecutado por el Ministerio del Deporte, las Federaciones Ecuatorianas por Deporte y las Federaciones Deportivas Provinciales.

La ejecución del plan, será en base a la resolución que dicte el Ministerio Sectorial, la cual podrá ser modificada anualmente por una ocasión.

**Art. 79 (norma nueva). -** Plan de activación de la población. - Es una política pública bianual, que se dictará con el objeto de proporcionar a la población las condiciones posibles para activarla deportivamente, a fin de mejorar su salud y desarrollar una cultura de compañerismo, confraternidad, sana competencia e integración.

Este Plan será ejecutado por el Ministerio del Deporte y FEDENALIGAS y su ejecución se hará en base a la resolución que dicte el Ministerio Sectorial, la cual podrá ser modificada anualmente por una ocasión.

# CAPITULO VIII DE LOS EVENTOS DEPORTIVOS

**Art. 80 (norma nueva). -** De los eventos deportivos nacionales. - Los eventos deportivos que el estado podrá patrocinar, serán los siguientes:

1. Festival Olímpico, que se podrá realizar cada dos años y cuando exista posibilidad presupuestaria, en categorías absolutas y estará a cargo del Comité Olímpico Ecuatoriano, con la participación de las

- Federaciones Ecuatorianas por Deporte. En el año que se desarrolle el Festival Olímpico, este evento se tomará como el campeonato nacional absoluto de las Federaciones Ecuatorianas por Deporte;
- 2. Los Campeonatos Nacionales que será realizarán uno por año en las diferentes Federaciones Ecuatorianas por Deporte, estarán a cargo de las Federaciones Ecuatorianas por Deporte y se competirá en las categorías absolutas;
- 3. Los Juegos Deportivos Nacionales, que se realizarán cada dos años, en categorías formativas y bajo los preceptos de la Carta Fundamental que dicte el Ministerio sectorial, estarán a cargo de FEDENADOR, con la participación de las Federaciones Deportivas Provinciales, bajo los lineamientos técnicos de las Federaciones Ecuatorianas por Deporte;
- 4. Los Juegos Deportivos Regionales, que se realizarán anualmente bajo los preceptos de la Carta Fundamental, excepto en el año que se realicen los Juegos Deportivos Nacionales, los mismos que estarán a cargo de las Federaciones Deportivas Provinciales de la región correspondiente, en coordinación con el Ministerio del Deporte;
- 5. Los Campeonatos Provinciales por Deporte, que se realizarán anualmente en Categorías formativas bajo los preceptos de la Carta Fundamental, y estarán a cargo de las Asociaciones Provinciales por Deporte;
- 6. Los Juegos Deportivos Universitarios y Politécnicos; y, Colegiales y Escolares, que se realizan cada dos años, con la coordinación de los Ministerios que manejen los sectores de educación superior, educación y deporte;
- 7. Los Juegos Deportivos Nacionales Barriales y Parroquiales, que se realizarán cada dos años, en categorías recreativas y estarán a cargo de FEDENALIGAS; y,
- 8. Los demás que el Ministerio del Deporte establezca.

No se podrán financiar con fondos públicos, eventos que no se hallen inmersos en esta norma ni en los calendarios oficiales respectivos.

## CAPITULO IX DE LOS DIRIGENTES DEPORTIVOS

- Art. 81 (norma nueva). De los dirigentes deportivos. Los dirigentes deportivos son las personas naturales formadas o con experiencia para dedicarse a la administración de las entidades determinadas en esta ley. Sin perjuicio de las disposiciones emitidas por organismos deportivos internacionales, la dirigencia deportiva se profesionalizará, pudiendo este sector recibir remuneraciones con recursos de autogestión, que no provengan del alquiler o cualquier tipo de concesión de los escenarios deportivos de propiedad del estado que hayan sido construidos o se estén manteniendo con fondos públicos. El estado podrá cubrir las remuneraciones siempre que existan disponibilidad presupuestaria para el efecto.
- **Art. 82 (norma nueva). -** *Derechos y Obligaciones. Son derechos y obligaciones de los dirigentes deportivos, las siguientes:* 
  - a) Administrar eficientemente los organismos deportivos;
  - b) Cumplir las disposiciones de la presente ley y su reglamento, así como de los estatutos y reglamentos de los organismos deportivos que dirigen;
  - c) Elegir y ser elegidos dentro de los directorios;
  - d) Presentar la información que requiera el Ministerio Sectorial en el tiempo y la forma que este determine, respecto a la gestión realizada con los fondos públicos que se les haya asignado a la organización que dirigen, o sobre el gasto de los recursos provenientes de la utilización de los escenarios del estado asignados a la entidad, o de los que se hayan construido o se estén administrando con recursos públicos; y,
  - e) Las demás que establezca la presente ley y su Reglamento; y los Estatutos y reglamentos de las entidades que dirigen.
- Art. 83 (norma nueva). No se podrá contratar con fondos públicos, a familiares de los miembros de los Directorios de los organismos deportivos, dentro del segundo grado de consanguinidad o cuarto de afinidad, salvo casos excepcionales debidamente justificados y aprobados por el Ministerio sectorial, siempre que se trate de entrenadores o profesionales que vayan a atender a los deportistas.

Art. 84 (norma nueva). - Períodos de los Directorios. - Los períodos para los cuales los dirigentes deportivos fueren electos para integrar los Directorios de las organizaciones deportivas, serán de cuatro años y podrán optar por la reelección de conformidad con lo establezca el estatuto de la entidad.

El Directorio saliente seguirá actuando, hasta que sea reemplazado legalmente mediante la obtención del registro del nuevo órgano ante el Ministerio Sectorial, siempre que se haya convocado a elecciones y designado al nuevo Directorio dentro de los plazos previstos en esta ley y los estatutos.

De existir una convocatoria para que se efectúe la Asamblea General de elecciones luego de vencido el periodo de vigencia del Directorio; o si existiese una convocatoria a Asamblea General de elecciones luego de finalizada la vigencia del Directorio, se procederá inmediatamente con la intervención del organismo deportivo, y será causal de imposición de una suspensión por cuatro años a menos que se demuestre una eximente de responsabilidad.

**Art. 85 (norma nueva). -** Cargos de Elección Popular. - El dirigente deportivo que sea candidato a una dignidad de elección popular, solicitará licencia a sus funciones mientras dure el período electoral y si fuese elegido cesará en funciones.

# TITULO III DE LA EDUCACIÓN FÍSICA.

**Art. 86** (antes 81). - De la Educación Física. - La Educación Física comprenderá las actividades que desarrollen las instituciones de educación de nivel Pre-básico, básico, bachillerato y superior, considerándola como una área básica que fundamenta su accionar en la enseñanza y perfeccionamiento de los mecanismos apropiados para la estimulación y desarrollo psicomotriz. Busca formar de una manera integral y armónica al ser humano, estimulando positivamente sus capacidades físicas, psicológicas, éticas e intelectuales, con la finalidad de conseguir una mejor calidad de vida y coadyuvar al desarrollo familiar, social y productivo.

**Art.87** (antes 82). - De los contenidos y su aplicación.- Los establecimientos educativos de todos los niveles deben aplicar en sus contenidos de estudio y

mallas curriculares la cátedra de educación física, la misma que deberá ser impartida cumpliendo una carga horaria que permita estimular positivamente el desarrollo de las capacidades físicas e intelectuales, condicionales y coordinativas de los estudiantes.

Los establecimientos de educación intercultural bilingüe desarrollarán y fortalecerán las prácticas deportivas y los juegos ancestrales.

- **Art. 88 (antes 83)**. De la instrucción de la educación física. La educación física se impartirá en todos los niveles y modalidades por profesionales y técnicos especializados, graduados de las universidades y centros de educación superior legalmente reconocidos.
- **Art. 89** (antes 84).- De las instalaciones.- Los centros educativos públicos y privados deberán disponer de las instalaciones, materiales e implementos adecuados para el desarrollo y enseñanza de la educación física, garantizando éstos, la participación incluyente y progresiva de las personas con discapacidad.
- **Art. 90** (antes 85).- Capacitación.- El Ministerio Sectorial, en coordinación con el Ministerio de Educación y la autoridad de educación superior correspondiente, deberán planificar cursos, talleres y seminarios para la capacitación del talento humano vinculado con esta área y además planificará, supervisará, evaluará y reajustará los planes, programas, proyectos que se ejecutan en todos los niveles de educación.

# TITULO IV DE LA RECREACION

- **Art. 91 (antes 89)**. De la recreación. La recreación comprenderá todas las actividades físicas lúdicas que empleen al tiempo libre de una manera planificada, buscando un equilibrio biológico y social en la consecución de una mejor salud y calidad de vida. Estas actividades incluyen las organizadas y ejecutadas por el deporte barrial y parroquial, urbano y rural.
- **Art. 92 (antes 90)**. ...- Es obligación de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, programar, planificar, ejecutar, financiar e incentivar las

prácticas deportivas y recreativas, incluyendo a los grupos de atención prioritaria, impulsando y estimulando la colaboración de las demás instituciones públicas y privadas en el cumplimiento de este objetivo.

- **Art. 93 (antes 91)**. Grupos de atención prioritaria. El Gobierno Central y los gobiernos autónomos descentralizados programarán, planificarán, desarrollarán y ejecutarán actividades deportivas y recreativas que incluyan a los grupos de atención prioritaria, motivando al sector privado para el apoyo de estas actividades.
- **Art.94** (**Antes 92**). Regulación de actividades deportivas. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados, en coordinación con el Ministerio Sectorial, garantizarán:
- a) Planificar y promover la igualdad de oportunidades a toda la población sin distinción de edad, género, capacidades diferentes, condición socio económica o intercultural a la práctica cotidiana y regular de actividades recreativas y deportivas;
- b) Impulsar programas para actividades recreativas deportivas para un sano esparcimiento, convivencia familiar, integración social, así como para recuperar valores culturales deportivos, ancestrales, interculturales y tradicionales;
- c) Fomentar programas con actividades de deporte, educación física y recreación desde edades tempranas hasta el adulto mayor y grupos vulnerables en general para fortalecer el nivel de salud, mejorar y elevar su rendimiento físico y sensorial;
- d) Garantizar, promover y fomentar en la Administración Pública, la práctica de actividades deportivas, físicas y recreativas; y,
- e) Garantizar y promover el uso de parques, plazas y demás espacios públicos para la práctica de las actividades deportivas, físicas y recreativas.
- **Art. 95 (antes 93).** Art. ....- Programas e infraestructura.- Los programas de activación física, construcción y mantenimiento de infraestructura recreativa se ejecutarán de manera descentralizada y coordinada conforme a las políticas que establezca el Ministerio Sectorial.

El apoyo al deporte barrial y parroquial, deberá ser coordinado por medio de los gobiernos municipales, quienes asignarán los recursos para su fomento, desarrollo e infraestructura.

**Art.96** (antes 94). - Actividades deportivas recreativas. - Los Gobiernos Autónomos Descentralizados, en coordinación necesaria y obligatoria con el Ministerio sectorial, ejecutarán actividades deportivas, recreativas, con un espíritu participativo y de relación social, para la adecuada utilización del tiempo libre para toda la población.

Estas actividades deportivas fomentarán el deporte popular y el deporte para todos, sea en instalaciones deportivas o en el medio natural, para lo cual contarán con el reconocimiento y apoyo de dichos gobiernos.

#### TITULO V

### DEL MINISTERIO SECTORIAL

#### CAPITULO I

#### **GENERALIDADES**

**Art.97 (norma nueva)**. - Naturaleza del Ministerio Sectorial. - El Ministerio Sectorial es el organismo rector y planificador de la cultura física, correspondiéndole dictar las políticas públicas para el deporte, educación física y la recreación, así como expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera para su gestión.

#### CAPITULO II

#### *ATRIBUCIONES*

**Art.98** (norma nueva). - atribuciones. - al Ministerio Sectorial le corresponden las siguientes atribuciones:

- a) Promover y coordinar la cultura física, para la contribución a la salud, formación y desarrollo integral de las personas;
- b) Impulsar el acceso al deporte en todos los niveles;
- c) Auspiciar la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales;
- d) Fomentar la participación deportiva de las personas con discapacidad;
- e) Auspiciar la masificación, detección, selección y formación, perfeccionamiento de los deportistas;

- f) Establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes para el desarrollo del sector;
- g) Activar a la población para asegurar la salud de los ciudadanos y facilitar la consecución de logros deportivos a nivel nacional e internacional de las y los deportistas incluyendo, aquellos que tengan algún tipo de discapacidad;
- h) Aprobar los planes operativos anuales de las organizaciones deportivas, así como supervisar y evaluar su ejecución. En caso de presumir irregularidades, deberá notificar a la Controlaría General del Estado, para que ejerza sus competencias;
- i) Elaborar la proforma anual de los recursos públicos que provengan del Presupuesto General del Estado para la cultura física;
- j) Autorizar, regular e inspeccionar el funcionamiento los escenarios o centros donde se realiza deporte, según como determina el reglamento a la ley;
- k) Autorizar la realización de las competencias deportivas, que sean no patrocinadas o ejecutadas por los organismos deportivos previstos en esta Ley, según lo establecido en este cuerpo legal o su reglamento;
- l) Mantener un Sistema Nacional de Información Deportiva con registro de datos sobre las organizaciones, deportistas,
- m) entrenadores, jueces, infraestructura, eventos nacionales e internacionales y los demás aspectos que considere necesario;
- n) Planificar, diseñar y supervisar los contenidos de los planes y programas de educación física para el sector escolarizado en coordinación con el Ministerio de Educación; así como facilitar la práctica del deporte en armonía con el régimen escolar;
- o) Coordinar obras de infraestructura pública para el deporte, la educación física y la recreación, así como mantener adecuadamente la infraestructura a su cargo, para lo cual podrá adoptar las medidas administrativas, técnicas y económicas necesarias, en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados;
- p) Ejercer la competencia exclusiva para la constitución, disolución, reactivación, fusión, escisión y liquidación de organizaciones deportivas; así como para la aprobación y reforma de sus Estatutos y el registro de sus directorios electos conforme la presente ley;
- q) Intervenir de manera transitoria en las organizaciones que reciban recursos públicos, cuando se cumplan las causales previstas en esta ley;
- r) Prevenir aplicar y cumplir las medidas antidopaje que sean necesarias de acuerdo con la reglamentación internacional vigente;

- s) Fomentar y promover la investigación, capacitación deportiva, la aplicación de las ciencias aplicadas al deporte, el acceso a becas y convenios internacionales relacionados con el deporte, la educación física y recreación en coordinación con los organismos competentes; se dará prioridad a los deportistas con alguna discapacidad;
- t) Establecer los planes y estrategias para obtener recursos para el desarrollo del deporte, la educación física y recreación, diferentes de los que previenen del presupuesto general del estado;
- u) Aplicar las sanciones que le faculta esta Ley;
- v) Iniciar los procesos administrativos, cuando se presenten reclamos sobre resoluciones de los organismos deportivos;
- w) Financiar proyectos o programas que fomenten el deporte, educación física, recreación y las prácticas deportivas ancestrales, por medio de personas naturales y/o jurídicas, organizaciones públicas, mixtas o privadas; y,
- x) Las demás que esta ley, su reglamento y el ordenamiento jurídico aplicable establezca.

# CAPITULO III PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y SANCIONATORIOS DENTRO DE LOS ORGANISMOS DEPORTIVOS

**Art.99** (norma nueva). - Procedimientos. - En los casos que una resolución emitida por cualquier organización deportiva, viole la ley, los reglamentos, actos administrativos, resoluciones, estatutos y reglamentos de las entidades deportivos, el Ministerio del Deporte, en la órbita de su competencia, o los organismos deportivos, según corresponda, iniciarán los procesos correspondientes, de oficio o por la presentación de un reclamo, según lo previsto en esta ley y las normas aplicables.

**Art.100** (norma nueva). - Reclamo. - Cuando una filial de un organismo deportivo; un deportista; o un miembro del directorio, se crea afectado por una decisión o resolución, podrá presentar un reclamo ante el organismo deportivo correspondiente o ante el Ministerio Sectorial si fue dictada por la Asamblea General de la entidad, dentro de los próximos 10 días de notificada la decisión. El reclamo ante el organismo deportivo contendrá los siguientes requisitos:

- 1.- Nombre completo de quién lo interpone y la calidad o cargo que alega;
- 2.- Indicación de la resolución o decisión contra el cual se interpone;
- 3.- Relación clara y precisa de los hechos que estima inciden en su reclamo;
- 4.- La pretensión clara que persigue;
- 5.- El correo electrónico para las notificaciones; y,
- 6.- La firma de responsabilidad del reclamo.

**Art.101** (norma nueva). - Con la presentación del reclamo en el organismo deportivo, el Directorio designará un sustanciador y un secretario, quienes serán los encargados de instruir el proceso, hasta antes de la resolución.

**Art.102** (norma nueva). - El sustanciador, dispondrá luego de la citación y contestación correspondiente, la apertura de un término de prueba por el término de 10 días, donde se podrá solicitar las diligencias necesarias para el esclarecimiento del caso planteado.

**Art.103** (norma nueva). - Una vez sustanciadas las pruebas, el sustanciador elevará el proceso, para la resolución del Directorio en caso de que éste no haya dictado la resolución impugnada, o de una Comisión especial designada conforme lo indica el reglamento a esta ley, en caso de que el reclamo se presente contra una decisión del Directorio. Para efectos de la resolución, siempre se requerirá un informe del síndico, asesor jurídico de la entidad o quién haga sus veces.

**Art.104 (norma nueva)**. - La entidad deportiva, una vez concluido el término de prueba, se tendrá el plazo de 15 días para dictar la resolución. En caso de no haberla dentro de ese término, se entenderá aceptado el reclamo.

Art.105 (norma nueva). - De la resolución podrá interponerse recurso de apelación ante la Asamblea General del organismo, dentro del plazo de cinco días. Recibido el recurso de apelación, la Asamblea deberá resolverlo en mérito del proceso, en plazo no mayor de 90 días. Contra la decisión de la Asamblea General se podrá interponer un reclamo administrativo ante el Ministerio Sectorial.

**Art.106 (norma nueva).** - Los procesos sancionatorios, se iniciarían por denuncia o de oficio. Para el caso de procedimientos sancionatorios iniciados por denuncia se requerirá reconocimiento de la firma y rúbrica de quién la presenta. Además, la denuncia deberá indicar con claridad el nombre de la

persona contra quién se la realiza; una relación clara de los hechos; y, un correo electrónico para notificaciones.

Una vez reconocida la firma, cuando exista denuncia, o si el procedimiento se inicia de oficio, el Directorio designará un sustanciador, el cual ordenará que se cite a la persona involucrada, para que se conteste sobre los cargos formulados en el plazo de cinco días. En la contestación o en cualquier momento hasta antes de la resolución, se deberá señalar un correo electrónico para notificaciones. En caso de no hacerlo, no se notificará las providencias ni la resolución.

**Art.107** (norma nueva). - La citación se realizará personalmente en el domicilio de la persona sumariada. En caso de no encontrarse a la persona contra la cual se inició el procedimiento, la citación se practicará mediante tres boletas que serán dejadas a cualquier persona que se halle en el domicilio de la persona encausada o en el correo electrónico registrado en el organismo.

**Art.108** (norma nueva). - Con la contestación o sin ella, se aperturará un término de prueba por el término de diez días.

**Art.109** (norma nueva). - Los medios y período de prueba, tanto para los reclamos como para los sumarios sancionatorios, serán los siguientes:

- a) Los hechos relevantes podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible según las normas que rigen los procedimientos administrativos en el sector público; y,
- b) Sólo se podrán rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean improcedentes o innecesarias.
- **Art.110** (norma nueva). El organismo deportivo notificará a los interesados, la realización de las pruebas, consignando de ser el caso, el lugar, fecha y hora en que se practicará.
- **Art.111 (norma nueva)**. Para resolver el procedimiento, se solicitarán aquellos informes que se requieran y los que se juzguen necesarios.
- **Art.112** (norma nueva). El Directorio convocará a una audiencia antes de resolver y luego de haber declarado concluido el término de prueba, en la

que se señalará el día y hora de la misma, donde los interesados podrán alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

**Art.113** (norma nueva). - Los plazos o términos a los que se refiere esta sección se contarán en días hábiles, excepto la que se refiere a la duración de los procedimientos.

**Art.114 (norma nueva)**. - Las notificaciones se realizarán por mediante medios electrónicos.

- **Art.115 (norma nueva)**. Todas las resoluciones de los organismos deportivos son apelables, dentro del término de tres días, contados a partir de la notificación de la misma y siguiendo las siguientes reglas.
- 1.- Las resoluciones dictadas por los Directorios o Comités Ejecutivos de los organismos deportivos, serán inicialmente apelables ante la Asamblea General de dicha entidad.
- 2.- Las resoluciones dictadas por las Asambleas Generales, serán apelables en última y definitiva instancia, ante la entidad superior a la que se encuentran afiliadas pertenecientes al mismo nivel deportivo.

Así las resoluciones de las Asambleas Generales de las Federaciones Ecuatorianas por Deporte, serán apelables ante el Comité Olímpico Ecuatoriano; o las apelaciones de las Asambleas Generales de las Federaciones Provinciales, serán apelables ante la Federación Deportiva Nacional del Ecuador.

- **Art.116 (norma nueva)**. La sustanciación de los reclamos o procedimientos sancionatorios, incluida la etapa de apelación, no podrá durar más de 180 días calendario.
- **Art.117 (norma nueva)**. Los reclamos administrativos y procedimientos sancionatorios que se deban sustanciar dentro del Ministerio sectorial, se procesarán conforme lo determinan las normas correspondientes.

CAPITULO IV DE LAS SANCIONES **Art.118** (**norma nueva**). - De las Sanciones. — Tanto el Ministerio del Deporte como los organismos deportivos, en la órbita de sus competencias y siguiendo los preceptos de esta ley, tienen potestad para la imposición de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación;
- b) Sanción económica; y,
- c) Suspensión.

En los procesos instaurados en contra de los dirigentes, autoridades, técnicos y de los deportistas, se garantizan la efectiva vigencia de los derechos y normas constitucionales, legales y procesales referentes al debido proceso y al derecho a la defensa.

**Art.119** (norma nueva). -- De la Amonestación. - La Amonestación consiste en todo llamado de atención realizado de forma escrita, cuando se verifique cualquiera de las siguientes conductas:

- a) Incumplimiento por parte de los dirigentes de los deberes y obligaciones señalados para cada uno de ellos en la presente Ley; y,
- b) Inobservancia por una sola ocasión a los preceptos señalados en la Ley con relación al uso y administración de la infraestructura deportiva, siempre que el hecho no constituya perjuicio a la entidad;

**Art.120** (norma nueva). - De la Sanción Económica. — Constituirán multas pecuniarias que se fijarán en los montos que establezca el reglamento, cuando se verifiquen las siguientes conductas:

- a) Por falta de presentación de los informes y de la Planificación Operativa Anual al Ministerio Sectorial, en los términos señalados en esta Ley o su Reglamento;
- b) Obstaculizar inspecciones que vaya a realizar el Ministerio Sectorial, ya sean de oficio o a petición de parte, en los escenarios deportivos construidos o administrados con recursos públicos; y,
- c) Reincidencia en la causal de imposición de amonestaciones, o por el incumplimiento de directrices o disposiciones específicas impartidas por el Ministerio Sectorial a ser cumplidas por las Organizaciones o sus dirigentes;

Las sanciones impuestas a los dirigentes deportivos serán pagadas al Ministerio Sectorial de su propio peculio.

Para el cobro de las sanciones, el Ministerio Sectorial contará con jurisdicción coactiva.

Art.121 (norma nueva). - Suspensión. - Es la limitación por un tiempo determinado para el ejercicio de las actividades deportivas o dirigenciales a personas naturales, en el marco de aplicación de las disposiciones referentes al Control Antidopaje; en caso de que faltas graves cometidas por ellos, determinadas en el estatuto de cada entidad; por incumplimiento a los deberes establecidos en esta ley, su reglamento y las resoluciones del Ministerio Sectorial; por no convocar a elecciones tal como lo prevé el estatuto del organismo; que hayan reincido en las faltas determinadas para la imposición de multas; que actúen sin haber solicitado el registro sus Directorios al Ministerio Sectorial después de 30 días de haber sido elegidos; que hagan incurrir al organismo deportivo en las causales de intervención; que realicen actos de disturbio dentro del organismo deportivo; o, que convoquen a Asambleas Generales o Directorios sin tener facultad para hacerlo, o que acudan a estas convocatorias.

La suspensión temporal no podrá ser menor a seis meses ni mayor de cinco años. En el caso de las infracciones relacionadas con el dopaje se estará conforme a las disposiciones contenidas en el Código Mundial Antidopaje.

La sanción de suspensión se impondrá modulando la misma en razón a la gravedad de los hechos, naturaleza del sujeto y atenuantes, en observancia de las disposiciones constitucionales y legales.

**Art.122** (norma nueva). - Atenuantes. - Se consideran atenuantes para la aplicación de las sanciones establecidas en esta Ley, las siguientes:

- a) No tener sanciones anteriores a la que se vaya a imponer;
- b) Allanarse a la notificación con la que se le hace conocer de la causal en la que presuntamente estuviere incurso;
- c) Haber subsanado o reparado integralmente el daño ocasionado. Esta atenuante debe ser voluntaria y previo a la imposición de la sanción; y,
- d) Demostrar haber tomado las medidas y acciones para que a futuro no se repita la causal de sanción.

**Art.123** (norma nueva). - Responsabilidades civiles, penales y administrativas. - Las sanciones establecidas en esta Ley, en ningún caso se considerarán como excluyentes de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que resulten procedentes de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

**Art.124 (norma nueva)**. - Prescripción. - La acción administrativa para imponer las sanciones previstas en esta Ley prescribirá en un término de tres años, contados desde el día en que se cometió el hecho. La prescripción de la sanción impuesta, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley prescribirá en el mismo tiempo de la sanción.

# CAPITULO V DE LA INTERNVENCIÓN

**Art.125** (norma nueva). - El Ministerio Sectorial podrá disponer, mediante resolución motivada, sin perjuicio de iniciar de oficio procesos sancionatorios, la intervención de cualquiera de los organismos deportivos regulados en la presente ley, cuando se verifiquen alguna de las siguientes causales:

- a) Cuando el organismo deportivo quede sin representación legal y los llamados a subrogar al presidente no lo hagan;
- b) Cuando por disposición de los organismos de control se ordene la destitución del directorio del organismo deportivo;
- c) En caso de que se declare la inactividad del organismo deportivo o su disolución;
- d) Cuando exista daño a la infraestructura deportiva del organismo construida o mantenida con recursos públicos, determinado por la Contraloría General del Estado o la Unidad de Auditoría Interna del Ministerio Sectorial;
- e) Por realizar una gestión ineficiente, que ponga en peligro el patrimonio de la entidad deportiva; y,
- f) Por no utilizar los recursos de autogestión de conformidad con la presente ley y su reglamento.

**Art.126 (norma nueva)**. - Del Interventor. - El interventor será de libre designación y remoción de la máxima autoridad del Ministerio Sectorial, y

podrá ser un funcionario de esa entidad o una persona natural independiente con experiencia en la administración de organismos deportivos. De acuerdo a las circunstancias que motivaron la intervención, el Ministerio sectorial podrá nombrar hasta tres interventores.

La remuneración y otras obligaciones de aquellos interventores que no pertenecieren al Ministerio Sectorial, serán pagadas por la Organización Deportiva intervenida, de los fondos propios obtenidos a través de autogestión. Solo en caso que el Ministerio Sectorial lo autorice se podrá pagar las remuneraciones del interventor con recursos públicos.

El interventor, será el representante legal del organismo deportivo, y actuará acorde a las funciones y competencias establecidas en esta Ley y su Reglamento, teniendo además las atribuciones que le asigna el Estatuto al presidente de la entidad. En todos los casos, el Interventor tendrá la facultad de convocar a Asamblea General del organismo deportivo que representa, cumpliendo las formalidades estatutarias.

# TITULO VI DE LAS ASIGNACIONES DE PRESUPUESTARIAS

**Art.127** (antes 130). - Asignaciones. - De conformidad con el artículo 298 de la Constitución de la República quedan prohibidas todas las preasignaciones presupuestarias destinadas para el sector.

La distribución de los fondos públicos a las organizaciones deportivas estará a cargo del Ministerio Sectorial y se realizará de acuerdo a su política, su presupuesto, la planificación anual aprobada enmarcada en el Plan Nacional del Buen Vivir y la Constitución.

Para la asignación presupuestaria desde el deporte formativo hasta de alto rendimiento, se considerarán los siguientes criterios: calidad de gestión sustentada en una matriz de evaluación, que incluya resultados deportivos, impacto social del deporte y su potencial desarrollo, así como la naturaleza de cada organización. Para el caso de la provincia de Galápagos se considerará los costos por su ubicación geográfica.

Para la asignación presupuestaria a la educación física y recreación, se

considerarán los siguientes criterios: de igualdad, número de beneficiarios potenciales, el índice de sedentarismo de la localidad y su nivel socioeconómico, así como la naturaleza de cada organización y la infraestructura no desarrollada.

En todos los casos prevalecerá lo dispuesto en el artículo 4 de esta Ley y su Reglamento.

**Art. 128 (antes 131)**. - Uso y Administración de los Recursos. - El Ministerio Sectorial ejercerá el control presupuestario y técnico, debiendo solicitar a la Contraloría General del Estado la emisión de informes anuales sobre el correcto uso y administración de los recursos públicos entregados a las organizaciones deportivas.

**Art.129** (antes 132). - Reinversión de las rentas. - Las rentas que produzca la administración de la infraestructura financiada con recursos públicos, deberán ser reinvertidas en su cuidado y en beneficio del deporte, educación física y recreación en cumplimento con la política dictada por el Ministerio Sectorial.

Los gobiernos autónomos descentralizados podrán ceder la administración de las instalaciones deportivas, a las organizaciones Deportivas de su jurisdicción.

**Art. 130** (antes 133).- Rentas del Deporte.- Constituyen rentas del deporte ecuatoriano:

- a) Las asignaciones que consten en el Presupuesto General del Estado para el Ministerio Sectorial que serán administradas por esta entidad, con excepción del gasto corriente de la institución, deberán ser destinadas para la promoción del deporte, educación física y recreación, así como para la construcción y mantenimiento de la infraestructura y las necesidades complementarias para su adecuado desarrollo:
- b) El monto de las multas que se causen por incumplimiento a esta Ley, de conformidad con el Reglamento que sobre este particular expida el Ministerio Sectorial, será transferido de forma inmediata al mismo, quién lo invertirá de conformidad con su política;
- c) Los recursos provenientes de convenios y acuerdos de asistencia técnica y financiera, suscritos con países, organismos, empresas o personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras; así como los legados y donaciones aceptados con beneficio de inventario;

- d) Otros ingresos que se establezcan en las leyes u otras normas jurídicas.
- e) Los dineros y el producto de la venta de bienes incautados por narcotráfico;
- f) Los dineros y el producto de la venta de bienes provenientes de lavado de activos; y,
- g) El producto del remate de bienes incautados por contrabando;
- **Art. 131 (antes 134).** Transferencias y exoneraciones. El Ministerio Sectorial realizará las transferencias a las organizaciones deportivas de forma mensual y de conformidad a la planificación anual previamente aprobada por el mismo, la política sectorial y el Plan Nacional de Desarrollo.

Las trasferencias para las organizaciones deportivas deberán considerar el gasto corriente y los fondos destinados a proyectos de inversión de forma independiente, así como los gastos de servicios básicos de acuerdo a la naturaleza de cada organización.

- El Ministerio Sectorial de acuerdo a su política y los objetivos de Plan Nacional de Desarrollo asignará recursos para proyectos de inversión considerando los factores establecidos en el artículo 131 de la presente Ley.
- **Art.132** (antes 135). Planificación Anual. El Ministerio sectorial, en el mes de agosto de cada año, en base a la disponibilidad presupuestaria, notificará a los organismos deportivos que deben presentar su planificación operativa anual para el siguiente año.
- **Art. 133 (antes 137).** Plan Nacional de Desarrollo. Los programas o proyectos financiados con fondos públicos deberán estar alineados con el Plan Nacional de Desarrollo y a la política establecida por el Ministerio Sectorial.
- **Art. 134 (antes 138)**. Evaluación. Las organizaciones deportivas deberán presentar una evaluación semestral de su planificación anual de acuerdo a la metodología establecida por el Ministerio Sectorial y con los documentos y materiales que prueben la ejecución de los proyectos, en el plazo indicado por el mismo.
- **Art.135** (antes 139).- Normas o reglamentaciones.- La planificación, diseño, construcción, rehabilitación y uso comunitario de las instalaciones públicas para el deporte, educación física y recreación a nivel nacional, financiadas con

fondos del Estado, deberá realizarse, basada en las normas o reglamentaciones deportivas y medidas oficiales que rigen nacional e internacionalmente, así como tomando las medidas de gestión de riesgos, bajo los más altos parámetros de prevención de riesgos sísmicos, con los que se autorizará la edificación, reparación, transformación de cualquier obra pública o privada del ámbito deportivo.

- **Art. 136 (antes 140)**. Administración. Será de propiedad pública e imprescriptible, toda la infraestructura construida con fondos públicos, debiendo mantenerse dicha propiedad a favor de las instituciones que las financien. Podrá entregarse a privados, la administración de la infraestructura deportiva, siempre que la misma cumpla con su función social y pública.
- **Art.137** (antes 141).- Accesibilidad.- Las instalaciones públicas y privadas para el deporte, educación física y recreación estarán libres de barreras arquitectónicas, garantizando la plena accesibilidad a su edificación, espacios internos y externos, así como el desarrollo de la actividad física deportiva a personas con dificultad de movimiento, adultos (a) mayores y con discapacidad.
- **Art.138** (antes 142).- De los permisos de desarrollo urbanístico.- La autoridad municipal que otorgue los permisos para desarrollos urbanísticos deberá exigir que los proyectos contemplen espacios para las actividades físicas deportivas y recreativas, con adaptaciones para las personas con dificultad de movimiento, adultos(as) mayores y con discapacidad, tanto en los espacios interiores como exteriores.
- Art. 139 (antes 144). Administración y utilización de Instalaciones. La administración y utilización de las instalaciones deportivas financiadas total o parcialmente con fondos del Estado podrán estar a cargo de las organizaciones deportivas de su jurisdicción, de acuerdo al Reglamento de ésta Ley. La Entidad que haya sido asignada por el Ministerio Sectorial será responsable del correcto uso y destino de las mismas.
- **Art. 140** (antes 145). Inembargabilidad e Irrenunciabilidad. Constituye patrimonio inembargable e irrenunciable del deporte de la República, toda instalación deportiva, bienes inmuebles y muebles destinados al uso público.
- Art. 141 (antes 146). Derechos sobre los Bienes. Las organizaciones deportivas podrán ejercer derechos sobre aquellos bienes inmuebles, muebles,

valores y acciones de cualquier naturaleza entregados a su administración en comodato, concesión, custodia, administración o cualquier otra forma, de conformidad con la Ley, contratos o convenios válidamente celebrados para fines deportivos. Los bienes antes mencionados, deberán obligatoriamente cumplir su función social o ambiental. En caso de enajenación de un bien inmueble que sea parte del patrimonio del deporte de la República o de las organizaciones deportivas que hayan recibido fondos públicos para su adquisición o construcción, deberá contar con un informe favorable del Ministerio Sectorial.

Art. 142 (antes 147). - Publicidad y Consumo. - La publicidad fija o alternativa en las instalaciones deportivas públicas o privadas, así como, en las indumentarias de los deportistas, deberá fomentar la práctica de estilos de vida saludables, valores éticos y morales. Se prohíbe la propaganda y/o publicidad que promueve la violencia, el consumo de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, tabaco o sus derivados, bebidas alcohólicas, excepto las bebidas de moderación las cuales deberán contener expresamente mensajes de responsabilidad explícitos y adicionales a los exigidos por la ley que desalienten el consumo irresponsable así como el consumo por menores de edad, la discriminación y el racismo, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y toda aquella que atente contra los derechos; especialmente el uso de imágenes que atenten contra la dignidad de las personas o al interés superior del niño.

Los organismos deportivos que reciben auspicios o recursos a cambio de publicidad de bebidas de moderación, deberán destinar no menos del 20% de dichos auspicios y recursos a sus divisiones inferiores.

Prohíbase el ingreso, comercialización y consumo de todos los productos derivados del tabaco, bebidas alcohólicas, excepto de bebidas de moderación; en los eventos deportivos, así como, el ingreso de personas en estado etílico. Todo tipo de bebidas deberán ser expendidas en envases cuyo uso no pueda atentar contra la integridad de los asistentes. La venta y comercialización de las bebidas de moderación será regulada por el Ministerio Sectorial por medio del reglamento de consumo en los escenarios públicos o privados.

Prohíbase el ingreso, comercialización y consumo de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, en los eventos deportivos, así como, el ingreso de personas bajo los efectos negativos de las drogas.

#### DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Todas las entidades responsables de la organización de un campeonato oficial o competencia internacional de delegaciones ecuatorianas que se financien con fondos públicos, deberán presentar un informe oficial técnico, económico y disciplinario al Ministerio Sectorial, en los treinta días posteriores a su culminación. En caso de no hacerlo, esto será causal de imposición de una sanción de amonestación.

SEGUNDA (antes CUARTA). - Las organizaciones deportivas deberán realizar procesos de selección técnicos y transparentes, observando las directrices de los organismos nacionales e internacionales correspondientes, y presentarán un informe de cada proceso al Ministerio Sectorial. En caso de que la organización no cumpla con estos procesos, se emitirá la sanción correspondiente de acuerdo a esta Ley.

TERCERA (ANTES QUINTA).- Las y los deportistas, entrenadores, jueces, árbitros, técnicos, profesores de educación física y dirigentes que han sido designados por las organizaciones deportivas competentes para participar en certámenes nacionales e internacionales oficiales, que estudien o presten sus servicios en cualquier entidad pública, mixta o privada, tendrán derecho a permiso obligatorio con remuneración sin cargo a vacaciones, si fuere el caso, por el tiempo que dure su participación desde tres días antes hasta tres días después, si el evento se realiza fuera del lugar de sus estudios o trabajo. Además, se les concederá permisos durante el período de preparación una vez que presenten el certificado que lo sustente.

CUARTA (ANTES SEXTA).- Las instituciones educativas públicas, mixtas o privadas, deben garantizar el apoyo a las y los deportistas que asistan a sus entidades para poder realizar los entrenamientos o asistir a competencias nacionales e internacionales oficiales. Las y los deportistas contarán con permisos y se les garantizará fechas posteriores para la recuperación de la materia.

QUINTA (ANTES SEPTIMA).- Todas las delegaciones deportivas que participen en competencias oficiales a nivel internacional, deberán gozar de un seguro de vida en caso de accidentes y de un seguro médico internacional que garantice su atención médica oportuna, siendo obligación de la

organización deportiva encargada de su participación, la contratación de dicho seguro, su incumplimiento será sancionado de conformidad con esta Ley.

SEXTA (ANTES OCTAVA).- Se garantiza el pago de un bono deportivo, entendiéndose éstos como el estipendio monetario que sirve para cubrir gastos personales mínimos que aseguren la comodidad de los integrantes de las delegaciones oficiales en competencias o eventos nacionales o internacionales, reconocidas y auspiciadas por el Ministerio Sectorial. Estos rubros no serán considerados como parte de los de alimentación, hospedaje o transporte. Al efecto y para establecer los montos de dichos bonos deportivos, se estará a lo que disponga el reglamento a esta Ley.

SEPTIMA (ANTES NOVENA).- Las ayudas económicas que recibirán las delegaciones oficiales reconocidas por el Ministerio Sectorial, que viajaren para competencias nacionales e internacionales serán del mismo valor para deportistas, cuerpo técnico y dirigentes.

OCTAVA (ANTES DECIMA).- Sin perjuicio de las atribuciones que tiene el Estado de conformidad con la Constitución y la Ley, se respetarán las organizaciones internacionales del deporte debidamente acreditadas en el Ecuador e internacionalmente reconocidas; con la finalidad de que el país esté permanentemente integrado a la alta competencia, al deporte profesional, a los torneos internacionales y a los juegos del Ciclo Olímpico y Paralímpico.

NOVENA (ANTES DECIMO PRIMERA).- Se garantiza la estabilidad laboral de los trabajadores y empleados de las organizaciones deportivas de conformidad a lo establecido en la Constitución de la República, la Legislación del Sector Público y el Código Trabajo.

DECIMA (ANTES DECIMO SEGUNDA).- Todas las organizaciones deportivas tendrán la obligación de informar trimestralmente sobre sus actividades al Ministerio Sectorial, sobre eventos donde participen deportistas y delegaciones dentro y fuera del país, contratación de técnicos y entrenadores, cursos de capacitación, resultados y bases de datos de medallas.

UNDECIMA (ANTES DECIMO TERCERA).- DECIMO TERCERA.- Los candidatos al directorio de las organizaciones deportivas deberán ser mocionados por los miembros de la Asamblea General de conformidad con lo que dispongan los estatutos y reglamentos.

DUODÉCIMA (ANTES DECIMO CUARTA).- Las organizaciones que no manejan fondos públicos, que han estado sujetas al Ministerio del Deporte y que no tengan como única actividad la propiamente deportiva, como, por ejemplo, las actividades sociales o recreativas, podrán seguir desarrollando todas sus actividades, conservando la personalidad jurídica que adquirieron cuando fueron aprobados sus Estatutos. Para el efecto, deberán registrarse en el Ministerio de Cultura, de Turismo u otro que fuere del ramo respectivo, a su libre elección, y bajo la denominación de "clubes sociales" o "instituciones recreativas privadas (IRP)", según el caso.

Para solicitar su registro, como "club social" o "institución recreativa privada", según lo dispuesto en el inciso anterior, la corporación respectiva deberá presentar al Ministerio respectivo la correspondiente solicitud manifestando su decisión de ser excluido de esta Ley, de acuerdo a la decisión tomada por su máximo organismo y el deseo de continuar con sus actividades, pero fuera de esta Ley. Para el efecto, en la tramitación de lo anteriormente mencionado no se podrán cuestionar los términos de los Estatutos y más derechos adquiridos que hubieren sido anteriormente aprobados por autoridad competente.

Con la sola presentación de la solicitud el Ministerio respectivo, según el caso, deberá, sin más trámite, en un plazo no mayor de 30 días, registrar como "club social" o "institución recreativa privada" a la corporación solicitante y a la nómina de sus directivos, así como comunicar el particular al Ministerio del Deporte y Actividad Física.

Una vez registrada la institución, continuará sus actividades normales, según sus Estatutos vigentes, ejerciendo los derechos y cumpliendo las obligaciones que hubiere adquirido o contraído en el pasado.

DECIMA TERCERA(ANTES DECIMO QUINTA).- Las personas naturales o

jurídicas que incumplan con las disposiciones generales serán sancionadas de acuerdo a esta Ley y su Reglamento.

DÉCIMA CUARTA (ANTES DECIMO SEXTA).- Esta Ley garantiza el derecho de libre asociación para las y los ciudadanos y las organizaciones deportivas.

DECIMO QUINTA (ANTES DÉCIMO) SEPTIMA.- Las organizaciones legalmente constituidas de derecho privado con finalidad social o pública que desarrollan acciones deportivas con personas con discapacidad, continuarán ejerciendo sus actividades de conformidad con la presente Ley y la legislación vigente sobre la materia.

DECIMO SEXTA (ANTES OCTAVA).- GLOSARIO: ACTIVIDAD FISICA: Cualquier movimiento que contribuye al gasto energético total del ser humano. Cualquier movimiento que eleva el metabolismo por encima del de reposo. Este concepto incluye la recreación y la educación física.

BARRERAS ARQUITECTONICAS.- Todo obstáculo físico, visual o auditivo que impida el libre tránsito, entradas o salidas a personas con discapacidad en los escenarios deportivos.

DEPORTE DE ALTO RENDIMIENTO: Es aquel que implica una práctica sistemática y de alta exigencia en la respectiva especialidad deportiva, comprendida desde la especialización deportiva hasta alcanzar el alto rendimiento, mediante procesos y programas sistematizados de entrenamiento.

DEPORTE ADAPTADO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD: Es toda actividad físico deportiva, que es susceptible de aceptar modificaciones para posibilitar la participación de las personas con discapacidades físicas, mentales, visuales y auditivas.

DEPORTE FORMATIVO: Es aquel cuya finalidad es adquirir una formación motriz que capacite al individuo para responder mejor a los estímulos físicos que impone la vida diaria y actúa también como la educación física de la persona. Está ligado a las edades tempranas donde los niños y las niñas

aprenden gestos, habilidades, destrezas comunes, que le permitirán ir descubriendo sus capacidades funcionales. Comprenderá la búsqueda y selección de talentos, iniciación deportiva, enseñanza y desarrollo.

DEPORTE: El Deporte es toda actividad física y mental caracterizada por una actitud lúcida y de afán competitivo de comprobación o desafío, dentro de disciplinas y normas preestablecidas constantes en los reglamentos de las organizaciones nacionales y/o internacionales correspondientes, orientadas a generar valores morales, cívicos y sociales y desarrollar fortalezas y habilidades susceptibles de potenciación.

DEPORTISTA: Mujer u hombre dotado de talento o de condiciones necesarias en los aspectos de habilidades técnicas, capacidades físicas, constitución física y cualidades psicológicas en una disciplina deportiva especifica desde su etapa de iniciación con el objetivo de alcanzar los mejores resultados a nivel internacional.

EDUCACION FISICA: Es una disciplina que basa su accionar en la enseñanza y perfeccionamiento de movimientos corporales. Busca formar de una manera integral y armónica al ser humano, estimulando positivamente sus capacidades físicas.

ORGANIZACION DEPORTIVA: Es una organización de derecho privado, regulada por la presente Ley, sin fines de lucro.

RECREACION: Son todas las actividades físicas lúdicas que empleen al tiempo libre de una manera planificada para constituirse en una verdadera terapia para el cuerpo y la mente, buscando un equilibrio biológico y social en la consecución de una mejor salud y calidad de vida.

Siglas.-

AMA.- Agencia Mundial Antidopaje

COE.- Comité Olímpico Ecuatoriano

COI.- Comité Olímpico Internacional

CPE.- Comité Paralímpico Ecuatoriano

CPI.- Comité Paralímpico Internacional

FEDEME. - Federación Deportiva Militar Ecuatoriana

FEDENADOR.- Federación Deportiva Nacional del Ecuador

FEDENAES. - Federación Nacional de Deporte Estudiantil

FEDENALIGAS.- Federación Nacional de Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales del Ecuador.

FEDEPES.- Federaciones Deportivas Provinciales Estudiantiles.

FEDEPOE.- Federación Deportiva Policial Ecuatoriana

FEDUP.- Federación Deportiva Universitaria y Politécnica

FIFA.- Federación Internacional de Fútbol Asociado.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - El Presidente de la República, en un plazo de 90 días, deberá dictar el Reglamento a la presente ley.

SEGUNDA. - Una vez dictado el reglamento a la presente ley, las organizaciones deportivas deberán reformar sus estatutos para adecuarlos a las disposiciones a esta normatividad, en un plazo de 180 días.

TERCERA. - Los Clubes regulados por la Ley de Educación Física y Recreación, que se constituyeron o venían funcionando hasta la vigencia de esta reforma, deberán optar por transformarse en alguno de los tipos de Clubes establecidos en esta ley. Para el efecto, contarán con un año a partir de la publicación del Reglamento a la Ley en el registro oficial. Caso contrario serán disueltos por el Ministerio sectorial.

CUARTA. - Las Federaciones Ecuatorianas por Deporte, tendrán 18 meses, contados a partir de la publicación de la presente ley, para afiliar a los Clubes previstos en esta Ley. Los Clubes que actualmente se encuentran afiliadas a ellas, deberán observar la disposición transitoria que antecede, caso contrario perderán su afiliación de pleno derecho.

En caso de no hacerlo, el Comité Olímpico Ecuatoriano designará un Directorio Provisional por un plazo de un año renovable por otro más, a fin de que se cumpla con las prescripciones de la esta ley.

QUINTA. - Los actuales administradores generales de las Federaciones Provinciales, en un plazo de 90 días deberán entregar sus informes de gestión a los presidentes de dichos organismos. El Ministerio sectorial dejará sin efectos los registros de los administradores generales, en un plazo no mayor de 15 días de publicada esta reforma.

SEXTA. - Todos los deportistas que actualmente reciben pensiones del Estado continuarán recibiendo este beneficio.